

Capítulo 1
 EL LIBERALISMO Y LOS DERECHOS
 DE PROPIEDAD DE LAS MUJERES CASADAS
 EN EL SIGLO XIX EN AMÉRICA LATINA*

Carmen Diana Deere y Magdalena León

A comienzos del siglo XX, los derechos de propiedad de las mujeres casadas en América Latina se regían según dos modalidades distintas. Todos los países suramericanos conservaban el régimen marital colonial, que era el de participación en los gananciales (América hispana) o comunidad absoluta (Brasil). Por el contrario, México y los cinco países centroamericanos habían establecido el régimen de separación de bienes —en el que cada uno de los cónyuges conservaba la propiedad y el control de sus propios bienes y sus frutos durante el matrimonio—, ya fuere como una opción formal o como el régimen vigente si no se especificaba algo distinto. Además, mientras los países suramericanos conservaban el régimen colonial de libertad restringida para testar, con sólo unas pocas aunque importantes modificaciones, México y Centroamérica habían establecido la libertad testamentaria plena. Esto plantea el interrogante de por qué América Latina se caracteriza por haber seguido caminos tan divergentes en lo que respecta al derecho de familia.

* "Liberalism and Married Women's Property Rights in Nineteenth Century Latin America" en *Hispanic American Historical Review*, 2005 (próximo a publicarse). Traducción de Deere y León.

Este trabajo investiga el impacto ejercido por el liberalismo en los derechos de propiedad de las mujeres casadas en América Latina en el siglo XIX. Con la Independencia, las nociones de libertad individual, garantía a la propiedad privada y democracia representativa se incorporaron a las nuevas constituciones¹ en toda la región. Entre mediados y finales del siglo XIX, casi todos los países latinoamericanos se caracterizaron por la conformación de partidos liberales y conservadores. Mientras estos últimos, por lo general, defendían la tradición o continuidad con respecto al pasado colonial, los partidos liberales tendieron a propugnar un ideario que incluía el libre comercio, medidas para fomentar un mercado de tierras y mano de obra y la laicización o, por lo menos, la reducción del poder económico y político de la Iglesia católica. Pero, ¿hasta qué punto las nociones liberales de libertad individual y propiedad privada influyeron en los derechos de propiedad de las mujeres casadas? Además, ¿por qué México y los países centroamericanos avanzaron mucho más que los países suramericanos en la reforma de los regímenes maritales y de sucesión que habían heredado? Por otra parte, ¿contribuyeron estas reformas liberales a propiciar un cambio progresista en cuestiones de género?

Siguiendo a Bina Argawal (1994: 9), denominamos cambios progresistas de género a aquellas leyes, prácticas y políticas, etc., que reducen o eliminan las desigualdades (económicas, políticas y sociales) que la mujer enfrenta en relación con el hombre. Silvia Arrom (1980; 1985; 1985a), pionera del análisis feminista de los códigos civiles del siglo XIX, en su estudio sobre México argumenta que las reformas liberales, al fortalecer la libertad individual, redujeron el dominio patriarcal sobre la familia. Si bien la igualdad de género no era la meta, la expansión de la libertad individual redujo las desigualdades legales entre hombres y mujeres. Elizabeth Dore (2000) argumenta en contra de la interpretación ortodoxa, por lo general positiva, del impacto que ejerció el liberalismo en las relaciones de género, que se basa en gran medida en las políticas liberales que apoyaban la educación de

¹ Como bien se sabe, todas las mujeres y diversas clases de hombres quedaron excluidos de la ciudadanía. Gargarella (1994) para una tipología de las primeras constituciones latinoamericanas.

las mujeres y su ingreso en la fuerza laboral, con su consiguiente participación en el dominio público. Concentrando su atención en los derechos de propiedad de las mujeres en México y Centroamérica, Dore sostiene que la política estatal en este período tuvo consecuencias más negativas que positivas para la igualdad de género, y que el sentido general del cambio fue regresivo en vez de progresista.

En cuanto al impacto que ejerció el liberalismo en los derechos de propiedad de las mujeres casadas en catorce países latinoamericanos,² se ha determinado que, con unas pocas excepciones notables, ha habido muy pocos análisis sistemáticos de los códigos civiles del siglo XIX y de la legislación sobre matrimonio civil y divorcio, especialmente de manera comparativa.³ El análisis comparativo ha sido restringido, en parte, por falta de una cronología que ilustre las fechas en que se promulgaron los códigos y leyes en los diferentes países y por las dificultades para acceder a buena parte de este material. También, muy a menudo se asume que, en relación con la posición subordinada de las mujeres casadas, los códigos republicanos siguieron en gran medida el *Código napoleónico* de 1804 (Leret 1975; FAO 1992). Varios autores argumentan que fue debido a la amplia influencia del código francés en América Latina que los conceptos de potestad marital (los derechos del marido sobre la persona y propiedad de la esposa) y patricia potestad (los derechos de los padres sobre los hijos) fueron acogidos en los códigos de las nuevas repúblicas.

² Ver cuadro 1 para un listado de los países. Nos centramos en las mujeres casadas porque en el período colonial y en el siglo XIX las mujeres solteras emancipadas tenían los mismos derechos que los hombres solteros (Arrom 1985: cap. 2). Al mismo tiempo, cada vez existe mayor evidencia de que las uniones de hecho fueron más comunes de lo que se piensa, lo cual significa que una amplia proporción de mujeres adultas eran técnicamente solteras, y muchas eran jefes de hogar (Kuznesof 1989; Dore 1997).

³ El trabajo de Arrom para México es el más sistemático (1980, 1985, 1985a). También ver Huncfeldt (1996) y Díaz (2004). En sus análisis de los códigos civiles de Perú y Venezuela, respectivamente, estas últimas autoras consideran solamente aspectos parciales de los derechos de propiedad de la mujer casada. El excelente estudio comparativo sobre Argentina, Chile y Uruguay, de Lavrin (1995), se enfoca básicamente en el movimiento reformista del inicio del siglo XX. El matrimonio civil y el divorcio han recibido más atención y se han estudiado en mayor profundidad. Además de Lavrin, ver, sobre Costa Rica, Rodríguez (2000a, 2001) y sobre Puerto Rico, Findlay (1998).

Argumentamos que esta postura es exagerada. Si bien el *Código napoleónico* tuvo una tremenda influencia en los códigos de América Latina para moldear las leyes sobre propiedad (y en asuntos económicos y comerciales en general), en lo que respecta a los derechos de propiedad de las mujeres casadas, la continuidad con la tradición legal luso-hispánica fue mucho mayor que la influencia francesa. El *Código napoleónico* estableció una serie de precedentes para los codificadores de América Latina en cuanto a tres temas importantes: matrimonio civil y divorcio, disminución de la mayoría de edad y eliminación de los mayorazgos. Pero en relación con la mayoría de los aspectos de la potestad marital las nuevas repúblicas se basaron en la tradición legal colonial.

Un examen detallado de los códigos iniciales republicanos revela que las modestas innovaciones que se dieron en los derechos de propiedad de la mujer casada tienen poco que ver con el *Código napoleónico* y con la evolución de las normas sobre familia en el siglo XIX en España. Por medio de su legislación sobre familia los países latinoamericanos comenzaron a revelar sus propias personalidades. Esto, sin duda, se debe a la manera heterogénea como el derecho colonial de familia se implementó en las diversas regiones de los extensos imperios español y portugués. Pero, incuestionablemente, también refleja los diferentes contextos en los cuales tomaron lugar los debates particulares en torno al individualismo, la igualdad, la familia y la posición de las mujeres, desarrollados en circunstancias históricas específicas. Nuestro examen de los códigos civiles iniciales revela diferentes intentos por mejorar la posición de la mujer casada y una tendencia nueva a favorecer la familia conyugal más que la patrilineal en la herencia.

Las reformas más radicales en los regímenes maritales y de herencia se dieron en México y en América Central después de 1870. Los precedentes para estas reformas, más que encontrarlos en Francia o en España, fueron las reformas de los derechos de propiedad de la mujer casada en Inglaterra y Estados Unidos. Mientras que las reformas lograron despojar al marido del control sobre la propiedad de sus esposas, al mismo tiempo fueron ambiguas en términos de sus resultados potenciales para las mujeres casadas. En América Latina, los códigos de estirpe liberal en relación con las normas

sobre la familia mantuvieron al mismo tiempo aspectos de potestad marital, tales como la jefatura del hogar masculina.

Dos advertencias se deben hacer: en un análisis comparativo de esta magnitud —que cubre 14 países latinoamericanos durante el transcurso del siglo XIX y que tiene en cuenta como contextos los cambios de Francia, España, Inglaterra y Estados Unidos— no es posible hacer justicia a los contextos nacionales de las reformas en América Latina ni considerar de forma adecuada los propósitos y los debates alrededor de la promulgación de las normas. Nuestro marco analítico otorga prioridad al potencial de las reformas en las normas de familia para fortalecer el poder de negociación y la autonomía económica de las mujeres casadas como un medio para contribuir a su empoderamiento.⁴ Es en estos términos que evaluamos si el cambio legal fue progresista a nivel de género. La cuestión sobre el impacto que ejercieron en la práctica las reformas liberales en la situación de las mujeres casadas será materia de estudio de futuras investigaciones. Nuestra intención, con este documento, es estimular a los [y las] historiadores para que faciliten la documentación histórica que hace falta y su interpretación.

LOS CÓDIGOS CIVILES REPUBLICANOS

No fue sino en la segunda mitad del siglo XIX cuando se adoptaron los primeros códigos civiles republicanos en la mayor parte de los países latinoamericanos. No por falta de empeño sino, más bien, porque la inestabilidad política aquejó a muchas de las nuevas repúblicas en sus primeros cincuenta años de independencia. Se nombraron numerosas comisiones de redacción que luego se desintegraban.⁵

⁴ Ver Argawal (1994) y Deere y León (2000: cap. 1) sobre el marco de análisis del poder de negociación.

⁵ En Perú, por ejemplo, en 1825, 1831, 1834 y 1845, fueron designadas comisiones para redactar el nuevo código civil, pero su trabajo abortaba por los cambios de gobierno. La última comisión presentó un borrador en 1847, y después de un intenso debate se revisó por un comité del congreso en 1851, y finalmente se aprobó en 1852 (Clagett 1947: 27). Ver Mirrow (2004) sobre las dificultades que la mayoría de los países enfrentaron después de la Independencia para codificar su derecho privado.

El primer país en adoptar un código civil propio fue Bolivia en 1830.⁶ Como indica el cuadro 1, en las dos décadas posteriores siguieron su ejemplo Costa Rica, Perú y Chile, países que también promulgaron sus propios códigos civiles. El principal autor del código chileno de 1855 fue el jurista Andrés Bello, un venezolano que había sido secretario de Simón Bolívar y que tuvo la más profunda influencia en la mayoría de los códigos de América Latina del siglo XIX. Bello residió en Inglaterra, entre 1820 y 1829, desde donde defendió la causa de la Independencia de América Latina y estuvo al servicio de las delegaciones de Colombia y Chile. Después vivió en Chile y adoptó la nacionalidad chilena, fue senador y fundador de la Universidad de Chile. Conocía bien los nuevos códigos europeos del momento así como el desarrollo de la ley consuetudinaria británica y era un experto en la legislación romana, medieval y colonial española (Mirrow 2001).

Hay un acuerdo general (Mirrow 2001; Valencia Zea y Ortiz Monsalve 1997) en la apreciación de que el *Código napoleónico* fue sólo uno de los varios que Bello tuvo en cuenta para redactar el código chileno. Según M.C. Mirrow, en temas económicos y comerciales tendió a seguir la legislación francesa y sus interpretaciones, mientras que en temas de familia y sociales fue más conservador, siendo *Las Siete Partidas* del siglo XIII y las normas coloniales de España sus mayores fuentes de inspiración (Mirrow 2001: 312). El autor considera que la profunda influencia del Código de Bello en los demás códigos de América Latina se debe a que adaptó fuentes prestadas a las necesidades socio-económicas particulares de Chile, logrando un balance entre "preocupaciones económicas liberales y expectativas sociales tradicionales" (324). El Código de Bello fue copiado, en buena medida, en los países andinos (Ecuador, Venezuela, Colombia) y en Centroamérica (El Salvador, Nicaragua) y nos referimos a estos seis códigos como los códigos de Bello.⁷

⁶ Fue redactado bajo la presidencia de Andrés Santa-Cruz y adoptado para un período muy breve por los Estados del Norte y Sur del Perú durante la corta duración (1836-1839) de la confederación entre Bolivia y Perú (Clagett 1947: 27). Según Mirrow (2004), con excepción del haitiano, el cual adoptó el código francés en 1825, el boliviano es considerado el código con mayor inspiración en el de Francia.

⁷ Mirrow (2001: 291) también considera el *Código Civil de Honduras de 1880*

Otro código influyente fue el argentino, de 1869, escrito por Dalmacio Vélez Sarfield. Como Bello, el autor consultó numerosos modelos de códigos latinoamericanos y europeos, incluidos los de Chile, Francia, el borrador del Código de Freitas de Brasil y el borrador del Código Civil español de 1851 de García Royena (Mirrow 2004:138-140).⁸ En 1857 el presidente Benito Juárez le encomendó a Justo Sierra la redacción del primer Código Civil de México. Sierra, de manera similar a sus contemporáneos, consultó varios códigos, entre ellos el de Bello y el borrador del Código español. Sierra culminó su tarea en 1861 y ésta fue corregida por una comisión especial que siguió trabajando durante el periodo de la intervención francesa. El emperador Maximiliano decretó, en 1866, la redacción de los dos primeros tomos que se consideraron como el primer Código Civil de México. Duró poco, pues fue derogado cuando Maximiliano fue ejecutado y se nombró otra comisión de redacción. El Código para el Distrito Federal y su territorio —que se convirtió en modelo para la mayor parte de los Estados— se promulgó en 1870 y se considera que sigue el borrador de Sierra en los aspectos más importantes (Arrom 1985b: 306; Stevens 1900:107-110 y Méndez 1897).

como una copia del de Bello, y que los códigos de Uruguay, México, Guatemala, Costa Rica y Paraguay recibieron su influencia. En el caso del Código de Honduras de 1880, quienes lo redactaron señalaron que recibieron influencia del código chileno, "como el resto de Hispanoamérica". Código de Honduras (1880: 3). Como mostraremos más adelante, el Código de Honduras rompió de manera radical con otros códigos en asuntos de herencia, acogiéndose a la libertad testamentaria y, por lo tanto, diferenciándose del Código de Bello en este tema.

⁸ El borrador del proyecto del Código Civil español de 1851 tiene sus orígenes en la Constitución de la Corte de Cádiz, que en 1811 ordenó una nueva codificación de la ley española. Sin embargo, apenas en 1843 una comisión comenzó a trabajar de manera sistemática y terminó su tarea en 1851. Se necesitaron otras cuatro décadas para resolver las dificultades en relación con la legislación provincial y con las costumbres locales. El Código Civil español no se promulgó sino hasta 1889. Ver Stevens (1900:107-110).

Cuadro 1: Códigos civiles de América Latina en el siglo XIX, fechas y período

Primer código republicano	Otros códigos civiles Siglo XIX	Siguiente código
1830 Bolivia		1972
1841 Costa Rica	1887 (1888)	1973
1852 Perú		1936
1855 Chile (1856) (Bello)		
1859 El Salvador (1860) (Bello)		1902 (1904)
1860 Ecuador (1861) (Bello)		1949
1862 Venezuela (1863) (Bello)	1867, 1873, 1880 (1881), 1896	1904
1866 México	1870 (1871), 1884	1928 (1932)
1867 Nicaragua (1872) (Bello)		1903 (1904)
1869 Argentina (1871)		1926
1873 Colombia (Bello)		1932
1877 Guatemala		1926
1880 Honduras	1898	1906
1916 Brasil (1917)		1988

Nota: si el año en que el código civil se hizo efectivo es diferente del año de aprobación, el primero aparece entre paréntesis. Para mayor consistencia, seguimos la convención de referirnos a los códigos en cuanto a su año de promulgación, que es cuando entran en vigencia, o bien se especifica cuándo entrarán en ella.

Fuentes: para los códigos del siglo XIX y comienzos del siglo XX: Argentina, Zamora (1969); Bolivia, Salinas Mariaca (1955); Brasil, Wheless (1920); Chile, Chile (1856) y Chile (1958); Colombia, Colombia (1895); Costa Rica, Ramírez (1856) y Costa Rica (1887); Ecuador, Ecuador (1860); El Salvador, Suárez (1911); y Palacios (1904); Guatemala, Guatemala (1877) y Guatemala (1877); Honduras, Honduras (1880), Honduras (1898), Honduras (1997); México, México (1866), México (1870), Matos Alarcón (1904); Nicaragua, Nicaragua (1871), Santos Zelaya y Abaunza (1903); Perú, Cornejo (1921); Venezuela, Para-Aranguren (1974); Venezuela (1973); Venezuela (1896), Domínguez (1897); Venezuela (1916); Instituto (1993).

Cuando Honduras y Guatemala promulgaron sus propios códigos civiles en el último cuarto del siglo, durante el período de sus respectivas revoluciones liberales, México y otros países centroamericanos estaban revisando sus códigos iniciales en términos más liberales (estos se discutirán en la última sección del artículo). Brasil es el único país que fue gobernado mediante la legislación colonial —en lo que respecta a muchos de los asuntos civiles— durante casi todo el siglo XIX, en parte debido a que siguió siendo una monarquía, desde la Independencia en 1822 hasta 1889, y también porque entre 1859 y 1899 hubo cuatro intentos fallidos de

redactar un nuevo código civil antes de que se aprobara la versión final (concluida en 1900) en 1916 (Wheless 1920: xiii). Por lo tanto, la limitada comparación con Brasil en este trabajo se refiere a la ley colonial portuguesa. En los años transcurridos entre la Independencia y la promulgación de nuevos códigos, casi todos los países determinaron que los códigos coloniales (civil, comercial y penal) seguían vigentes (Mirrow 2004:126). En ocasiones, las normas sobre las personas y la familia fueron parcialmente modificadas mediante una legislación específica, como en lo que concierne a las leyes sobre el matrimonio civil y el divorcio.

¿CONTRATO O SACRAMENTO? LA PUGNA EN TORNO AL MATRIMONIO CIVIL Y EL DIVORCIO

El gran drama del siglo XIX, que se vivió en casi todos los países latinoamericanos, fue la pugna entre la Iglesia católica y el Estado liberal emergente. El epicentro del debate era el poder económico y político de la Iglesia en las nuevas repúblicas. Uno de los principales puntos de controversia, en lo que concierne a la familia, era el tema del matrimonio civil y el divorcio.⁹ Mientras la Iglesia percibía el matrimonio como un sacramento, para los liberales representaba un contrato cuya normatividad le competía en su totalidad al Estado.

En la América Latina colonial, la Iglesia católica, en su exclusividad como única iglesia oficial, definía la mayor parte de las normas que regían el matrimonio y el divorcio. Reglamentaba las condiciones (como los impedimentos y las dispensas), la ceremonia y el registro de los matrimonios. También definía las circunstancias bajo las cuales las parejas podían obtener la anulación o una separación temporal o permanente de la cama y la comida sin la posibilidad de contraer nuevas nupcias (conocida como *mensa et thoro*), a la que llamaremos divorcio eclesiástico, y mediaba en este tipo de

⁹ Otro tema importante en relación con la familia fue el control sobre la educación y, por lo tanto, la socialización de los hijos e hijas. Los puntos de discusión fueron amplios e incluyeron la concentración de la propiedad en manos de la Iglesia, sus fuentes de financiación, el nombramiento de directivos de la Iglesia, el control de los cementerios, el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones y hasta el número de los días de fiestas religiosas y número de veces que las campanas de las iglesias podían sonar (Molina 1970; Klaiber 1992).

conflictos. Como el matrimonio era un sacramento, la pareja quedaba unida por vida. Uno de los prerrequisitos vinculados era que el matrimonio tenía que basarse en una decisión voluntaria —el ejercicio del libre albedrío.

Las implicaciones civiles del matrimonio le competían al Estado colonial. Así pues, una vez consagrado el matrimonio por la Iglesia o una vez decretada la separación, el Estado definía todo lo concerniente a la propiedad de la sociedad conyugal y su disolución. El Estado también definía las responsabilidades y los derechos de los padres sobre los hijos y, en ausencia de los padres, los de los tutores. Además, determinaba la mayoría de edad (veinticinco años), que era la edad en la que los individuos adquirían capacidad civil, y el proceso mediante el cual obtenían la emancipación o capacidad para manejar todos sus asuntos sin permiso del padre. Los hijos e hijas estaban sujetos a la patria potestad hasta su casamiento, el fallecimiento de su padre o hasta ser oficialmente emancipados por su padre o mediante orden judicial (Arrom 1985a: 58; Nazzari 1991: 61).¹⁰

Francia, con su Constitución de 1791 y el *Código Civil de 1804*, fue el primer país católico en volver obligatorio el matrimonio civil y en permitir el divorcio civil (un *vinculo matrimonii* de los lazos del matrimonio) con la posibilidad de contraer nuevas nupcias. Aunque el divorcio civil fue derogado con el restablecimiento de la monarquía en 1816, el experimento francés con el divorcio civil, que permitía disolver el matrimonio, no sólo por las faltas de uno de los cónyuges sino también por mutuo consentimiento, señaló la agenda para los reformadores liberales en Europa y en las Américas.¹¹ El *Código napoleónico* también determinó los estándares para la mayoría de edad. Como apoyo a la libertad individual, ésta se redujo a 21 años para todos los actos de la vida civil, salvo el matrimonio. La edad de consentimiento para el matrimonio, sin necesidad de la aprobación paterna, se redujo a 21 años para las mujeres y se mantuvo en 25 años

¹⁰ Sobre las reformas borbónicas en las regulaciones del matrimonio ver Seed (1988); Gutiérrez (1991); Nazzari (1991) y Saether (2003).

¹¹ El divorcio civil no se restableció de nuevo en Francia sino en 1884 (Stetson 1987: 84-85). Se aprobó en Inglaterra en 1857, y en la mayoría de los Estados Unidos, durante la década de 1870, generalmente por culpabilidad de uno de los cónyuges (Holcombe 1983:98, Findlay: 22).

para los hombres, quizás debido a la importancia de la patrilinealidad en la transmisión de la propiedad. También en contra del canon eclesiástico católico, la edad mínima para contraer matrimonio se elevó a 15 años para las mujeres y a 18 para los hombres.¹²

Los primeros códigos civiles republicanos de todos los países latinoamericanos reconocían a la Iglesia católica como iglesia oficial y, con excepción de las normas sobre propiedad, dejaban básicamente en sus manos el matrimonio y la separación, tal como sucedía en la normatividad colonial.¹³ En el cuadro 2 se ilustra la naturaleza contenciosa del tema del matrimonio civil y el divorcio en América Latina durante el siglo XIX. Como se aprecia, su adopción fue un proceso gradual e irregular, que se prolongó hasta bien entrado el siglo XX, pues este tema llegó a significar, más que cualquier otro, la separación entre la Iglesia y el Estado (Molina 1970). Por esto, en los dos primeros países que aprobaron el matrimonio civil y el divorcio —Guatemala y Colombia—, la legislación fue luego derogada.¹⁴ En Guatemala, la legislación sobre matrimonio civil y divorcio de 1837 se promulgó durante el periodo en que formaba parte de la Federación Centroamericana. Diseñada bajo el liderazgo del liberal Mariano Gálvez, se le conoció popularmente como la “Ley del Perro” y fue una de las razones por las cuales, supuestamente, el mandatario fue depuesto en 1838 (Mata Gavidia 1969: 324-325).¹⁵ Habrían de transcurrir otros cuatro decenios antes de que se volviera a considerar la aprobación del matrimo-

¹² Art. 144, 148, 165, 173, 227, 233 y 488, en Barrister (1904/1999).

¹³ Los códigos civiles republicanos generalmente presentan en gran detalle los impedimentos para el matrimonio y las condiciones bajo las cuales los matrimonios se podían anular o se podía conceder la separación legal. En general, duplican el derecho canónico y dejan en sus manos el hacer cumplir estas reglas y resolver las disputas.

¹⁴ Haití, en 1825, fue el primer país latinoamericano que estableció el matrimonio y el divorcio civil cuando adoptó el código francés, caso que no hemos estudiado (Díaz 2004:236).

¹⁵ En Guatemala, entre 1829 y 1837 fueron presentadas varias leyes en relación con el matrimonio civil y el divorcio, con la Ley 1201 del 28 de agosto de 1837 como la más completa. Es difícil señalar cuándo se anuló esta norma porque en la compilación hecha por Pineda de Mont (1872) hay una serie de leyes con fechas entre 1838 y 1840 que primero suspendieron y luego anularon las leyes previas que “reducían el matrimonio a un simple contrato” (tales como la Ley 1170 del 19 de octubre de 1840), pero la Ley 1201 no se menciona específicamente (Pineda de Mont 1872).

nio civil. Durante el clímax de su revolución liberal se adoptó el matrimonio civil en distintos pasos, primero para personas no católicas, luego como una opción generalizada y, finalmente, como una medida obligatoria en 1879.¹⁶

Cuadro 2: Matrimonio civil y divorcio en América Latina

País	Matrimonio civil	Divorcio
Guatemala	[1837-40] obligatorio 1877 no católicos 1878 opcional para todos 1879 obligatorio	[1837-40] mutuo consentimiento 1894 mutuo consentimiento
Colombia	[1853-87] obligatorio 1888-1974 no católicos 1974 obligatorio	[1853-56] mutuo consentimiento 1976 para casados por lo civil 1992 mutuo consentimiento
México	1859 obligatorio	1917 mutuo consentimiento
Brasil	1861 no católicos 1890 obligatorio	1977 mutuo consentimiento
Venezuela	1862 no católicos 1873 obligatorio	1904
Argentina	1869 no católicos 1888 obligatorio	[1954-56] 1987 mutuo consentimiento
El Salvador	1880 obligatorio	[1880-81]/1894
Honduras	1880 opción para todos 1881 obligatorio	1898 1906 mutuo consentimiento
Chile	1884 obligatorio	2004
Uruguay	1885 obligatorio	1907 mutuo consentimiento
Costa Rica	1887 obligatorio	1887
Cuba	1889 opción 1899 obligatorio	1918 mutuo consentimiento
Nicaragua	1894 obligatorio	1894 1906 mutuo consentimiento

continúa

¹⁶ *Obligatorio* significa que todo matrimonio debía ser registrado ante la autoridad civil. En el cuadro 2 se puede hacer otra distinción entre los países que *sólo* reconocían el matrimonio civil y aquellos en donde el matrimonio religioso era reconocido si se registraba debidamente.

País	Matrimonio civil	Divorcio
Perú	1897 no católicos 1930 obligatorio	1930 mutuo consentimiento
Ecuador	1902 obligatorio	1902 1910 mutuo consentimiento
Bolivia	1911 obligatorio	1932 mutuo consentimiento

Notas: Las fechas entre [] corresponden al momento en que fue aprobado y luego derogado. *Obligatorio* significa que aunque el matrimonio se realizara por el rito católico se tenía la obligación de registrarlo por lo civil. En todos los casos de divorcio por mutuo consentimiento el divorcio por culpabilidad de un cónyuge también estaba presente.

Fuentes: Argentina: "Ley de Matrimonio Civil", Ley 2393 del 11 de febrero de 1888 y Ley 2681 del 11 de julio de 1889, Sección II, Título I, y arts. 64 y 81, del código de 1869, en Zamora (1969); Estivill (1970: 53-54; 964); Recalde (1986: 8); arts. 213 y 215, en Argentina (1987).

Bolivia: "Ley del Matrimonio Civil de 11 de octubre de 1911" y arts. 1 y 2, "Ley del Divorcio Absoluto de 15 de abril de 1932", en Salinas Mariaca (1955: 449, 455).

Brasil: Decreto 1114 de 11 de septiembre de 1861, citado en Borges (1987: 103); "Decreto n. 181 de 24 de febrero de 1890", en Alencastro Auzan (1896); art. 180, código de 1916, en Wheless (1920); art. 2, "Ley No. 6515 de 26 de diciembre de 1977", en Auliverde (1977).

Chile: "Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884", en Chile (1958: 563-570); y Chile (2004); Colombia: Amézquita de Almeida (1980: 294-299); Contreras, Tafur y Castro (1996: 72-74); Gallón Giraldo (1974: 43-70); Suárez Franco (1994: 64-74, 198-199).

Costa Rica: arts. 59 y 86, en Costa Rica (1887).

Cuba: arts. 42 y 105 del Código Civil español de 1889, en Barbé y Huguet (1925); sobre el Decreto de 1899 ver Stevens (1900: 483); y Stone (1991: 46-47).

Ecuador: Lovato (1957: 60-61).

El Salvador: Suárez (1911: 52-55, 78-81).

Guatemala: Pineda de Mont (1872: 263, 300-310); art. 130, en Guatemala (1877); Cruz (1882: 176-179); Guatemala (1923).

Honduras: art. 129, en Honduras (1880); arts. 58 y 73, en Honduras (1898); Fonseca (1968: 39-40).

México: "Ley de 23 de junio de 1859", en Dublan y Lozano (1977); Parcero (1992); art. 101, en México (1866); Mateos Alarcón (1904: 27, 81); art. 267, Código Civil de 1928, en Wallace Gordon (1980).

Nicaragua: Bonilla (1894); arts. 95, 160, y 174, en Santos Zelaya y Abaunza (1903); el divorcio por consentimiento mutuo fue establecido en el *Código de Procedimiento Civil de 1906*, en nota al art. 174, Nicaragua (1931).

Perú: Cornejo (1921: 203-205); arts. 101 y 124 en Perú (1939); Comisión de la Mujer (1997: 24-25).

Puerto Rico: art. 42 del Código español de 1889, en Barbé y Huguet (1925) Stevens (1900), en Findlay Uruguay; Lavrin (1995: 227, 231).

Venezuela: art. 2, Código de 1862, en Perra-Aranguren (1974); arts. 48 y 81, en Venezuela (1867); para 1873, en Dominici (1887: xvi); arts. 63 y 74, en Venezuela (1896); e Instituto de Derecho Privado (1993: 83-86).

En Colombia, el decreto sobre matrimonio civil y divorcio se aprobó en el apogeo de la revolución liberal, a mediados de la década de 1850. La oposición al divorcio civil que plantearon la Iglesia y el partido conservador fue tan fuerte que esta parte del decreto se derogó tres años después. En el siguiente período de gobierno federal, algunos de los estados más liberales de Colombia mantuvieron la opción del divorcio civil. Luego, durante el período conocido como la Regeneración (1880-1894), la Iglesia y sus aliados lograron restringir el matrimonio civil a los no católicos. Debido al poder que ejercía la Iglesia católica, se requirió casi un siglo para que el tema del matrimonio civil y el divorcio opcionales se

volviera a plantear (Gallón 1974:43-70; Contreras *et al.*, 1996).¹⁷

En el cuadro 2 se pueden distinguir dos patrones: los países en donde el matrimonio civil se adoptó poco a poco (Guatemala, Colombia, Venezuela, Argentina, Cuba, Honduras y Perú) y aquellos en donde fue obligatorio desde el inicio y continuó siéndolo (México, El Salvador, Chile, Uruguay, Costa Rica, Brasil, Nicaragua y, finalmente, Ecuador y Bolivia en el siglo XX). México fue el primer país en donde la legislación original sobre el matrimonio civil, promulgada durante el apogeo del período de Reforma liberal, siguió vigente, quizás porque el tema del divorcio civil no se consideró seriamente en ese momento. Las disposiciones para la separación de uniones en la Ley de 1859 sobre el matrimonio civil se basaban en la normatividad colonial, según había sido establecida por la Iglesia católica.¹⁸

Se registran por lo menos tres intentos abortados (Guatemala, Colombia y el Salvador) para introducir simultáneamente el matrimonio civil y el divorcio, hasta cuando Costa Rica logró hacerlo exitosamente en 1887, lo que demuestra el poder continuado de la Iglesia católica y su vehemente determinación de oponerse a esta medida en la mayor parte de los países. Costa Rica promulgó ambas leyes en un período de hegemonía liberal cuando la Iglesia católica se encontraba debilitada, en parte como resultado de la persecución (Rodríguez 2000a). Vale la pena enfatizar que como resultado de las revoluciones liberales el divorcio civil se adoptó en todos los países de Centro América al final del siglo XIX. En contraste, el divorcio civil no fue instituido hasta la primera década del siglo XX en Sur América y solamente en Ecuador, Venezuela y Uruguay (ver cuadro 2).

¹⁷ En Colombia se establece el matrimonio civil en 1974 como una opción. Una persona queda con tres posibilidades, así: 1) casarse por lo civil con efectos civiles automáticos y, en caso de ser católico, apostatar de su fe; 2) casarse por lo católico con obligación de registrar el matrimonio para que tenga efectos civiles; y 3) casarse por ambos. La Constitución de 1991 abrió la posibilidad de que el divorcio fuera una opción para todos y se concretó en 1992.

¹⁸ De acuerdo con Arram (1980: 510-11; 1985a: 311) el divorcio civil estaba en discusión al final de la década de 1860 y era objeto de una dura oposición por parte de juristas líderes. No fue incorporado en ninguno de los códigos civiles mexicanos del siglo XIX, aunque las bases para la separación fueron gradualmente ampliadas.

Uno de los argumentos principales esgrimidos por las académicas feministas en lo que atañe a esta lucha de un siglo en torno al matrimonio civil y el divorcio es que sus protagonistas liberales y la Iglesia católica y sus aliados (por lo general los partidos conservadores) compartían una noción similar sobre el modelo ideal de familia, el matrimonio y los roles de género (Arrom 1980, 1985, 1985a; Bermúdez 1992; Rodríguez 2000a, 2001; Dueñas 2001). Consideraban que el matrimonio debía basarse en el consentimiento mutuo y que sus objetivos eran la fidelidad, la procreación y la asistencia mutua. Todos pensaban que la familia nuclear monógama, basada en relaciones armoniosas, era necesaria para la estabilidad social, la paz y el progreso. En el siglo XIX, ni los liberales ni los conservadores se habían emancipado de la visión colonial de la sociedad como una serie de relaciones jerárquicas sustentadas en el patriarcado. En palabras de Silvia Arrom (1985a: 310), la familia era "la unidad social básica en la que reposaba toda la estructura, con los hombres gobernando a las esposas y los hijos, así como ellos a su vez eran gobernados por el Estado". Ninguna de las partes cuestionaba los roles de género tradicionales que reservaban la esfera pública para los hombres y relegaban a las mujeres al dominio doméstico privado. Además, en los últimos veinticinco años del siglo XIX, tanto los liberales como la Iglesia católica solían coincidir en que el matrimonio ideal se basaba en el amor y el compañerismo. Ambos exaltaban el papel de la mujer como esposa, madre y ama de casa y, por lo general, creían que la educación apropiada para la mujer apuntalaba estos roles (Rodríguez 2000a; 2001).

El asunto en discusión era quién debía reglamentar esta familia unitaria, si la Iglesia con su visión sacramental del matrimonio o el Estado según el dogma liberal de que el matrimonio debía ser exclusivamente un contrato civil.¹⁹ Si bien durante siglos la Iglesia había reconocido algunos de

¹⁹ Pero no siempre los liberales fueron anticatólicos; antes bien, por lo general querían reducir la religión a la esfera privada y que no formara parte del dominio público. Un tema más importante en el debate fue la libertad religiosa (Molina 1970: 115). Uno de los argumentos que se señalaron en varios países, por ejemplo en Argentina y Venezuela, para apoyar la libertad religiosa fue el de que ésta podía estimular la inmigración de Europa Occidental (Recalde 1986: 110-112).

los aspectos contractuales del matrimonio (como los derechos de propiedad), la razón por la cual se opuso con tanta vehemencia al matrimonio civil en América Latina durante este período fue el temor de que su reconocimiento terminaría llevando inevitablemente al divorcio civil. Por consiguiente, equiparaba el matrimonio civil al concubinato y vaticinaba que, como iba en contra del orden moral y social, éste conduciría al resquebrajamiento de la familia, la disminución del poder paterno y el abandono de los hijos, todo lo cual fomentaría la inestabilidad (Rodríguez 2000: 154). Por el contrario, los reformadores liberales, en países como Venezuela, argumentaron que el matrimonio civil y el divorcio eran necesarios precisamente porque, dado el alto grado de concubinato, el matrimonio tenía que hacerse más atractivo (Díaz 2004: 255-257).

Los liberales y la Iglesia tenían puntos de vista muy distintos sobre el resultado esperado del divorcio. Los liberales insistían en que produciría una mayor armonía en la familia y una mayor estabilidad social, pues al permitir la disolución de los casos de conflicto irredimible, la posibilidad de un nuevo matrimonio daría a estos individuos una nueva oportunidad para hallar la felicidad marital (Bermúdez 1992:152). Uno de los argumentos más contundentes que aducía la Iglesia católica en contra del divorcio civil era que resultaba nocivo para la mujer, pues llevaría a su degradación al perder la protección y la seguridad que le daba el matrimonio indisoluble (Rodríguez 2000a; Dueñas 2001: 9-12).

En los grandes debates en torno al matrimonio civil y el divorcio no se mencionaba nunca lo que podría significar el divorcio civil en cuanto al poder de negociación de la mujer en la familia. Desde una perspectiva feminista, el divorcio civil aumenta el poder de negociación de la mujer, porque si las condiciones del matrimonio se vuelven demasiado opresivas ésta tiene la opción de abandonarlo. Desde luego, el hecho de que terminar una relación sea una verdadera opción o no depende de la posición de resguardo de la mujer, es decir, de su capacidad para sobrevivir económicamente por fuera del matrimonio (Deere y León 2000: cap. 1). Entre los factores que determinan esta posición de resguardo están la propiedad por parte de la mujer, sus posibilidades de empleo y la magnitud de las redes de apoyo familiares y co-

munitarias. Como argumentaremos a continuación, el régimen marital vigente en la América Latina colonial, es decir, el que regía a menos que se estipulara algo distinto, era relativamente favorable, pues le daba a la mujer una posición de resguardo relativamente fuerte. Quizás, como argumenta Christine Hunefeldt (2000: 299-300) en el caso del Perú urbano,

[...] no había nada que los maridos temieran más que el divorcio [...] el divorcio no sólo significaba perder la autoridad sobre la familia, sino que significaba también perder propiedades e ingresos.

Una de las ironías acerca del "gran debate" —aunque no resulta sorprendente— es que si bien el tema del divorcio tuvo mucho que ver con el rol de la mujer en la familia y sus supuestas necesidades y aspiraciones, la presencia de la mujer en este debate fue en gran parte invisible.²⁰ Las pocas referencias que hemos encontrado con respecto a las mujeres sugieren que en general se oponían al matrimonio civil y al divorcio, quizás debido a su mayor práctica activa de la religión católica y, por ende, su apoyo a la posición de la jerarquía eclesiástica. Además, su rol público parece haber sido muy limitado. Por ejemplo, en Perú, país en donde se debatió intensamente el tema del matrimonio civil durante el periodo de predominio liberal, a fines de la década de 1840 y 1850, los obispos católicos organizaron una fuerte campaña contra la convención constitucional de 1855 y "durante las sesiones, varias mujeres de estrato social alto acudieron al Congreso e interrumpieron los discursos de los liberales"

²⁰ Rodríguez (2000a: 147), quien tras una investigación profunda en reportajes de prensa del periodo comprendido entre 1880 y 1930, en su trabajo sobre la adopción del matrimonio civil y el divorcio en Costa Rica señala la ausencia de la voz femenina en los debates entre liberales y conservadores. Una excepción puede haberse dado en Brasil, donde la ley de matrimonio civil fue aprobada en 1890. Hahner (1990: 18-19) cita a un editor feminista, quien defendió activamente el divorcio en este periodo, pero al parecer fue en las décadas subsiguientes cuando las mujeres empezaron a pronunciarse a su favor. Juristas destacados de ese periodo en Brasil rechazaron con vehemencia el divorcio absoluto y sus normas no fueron incluidas en el Código Civil brasileño de 1916 (Almeida 1999: 55-68). Ver Lavrin (1995: cap 7), sobre el debate del divorcio del Cono Sur y cómo en el temprano siglo XX no había unanimidad entre las feministas sobre la importancia de su consecución. En 1907, el divorcio civil en Uruguay fue impuesto, en gran medida, desde arriba, dada la fuerte tendencia secularizadora del partido Colorado (11).

(Klaiber 1992: 63).²¹ Es probable que la participación de las mujeres en el debate en torno al matrimonio civil y el divorcio, en la mayor parte de los países, haya estado mediada por su influencia moral y sus propias presiones en el ámbito doméstico (Bermúdez 1992: 165-16).²²

Al evaluar el rol de la mujer en el debate en torno al matrimonio civil y el divorcio también es importante tener en cuenta que en países como México, Guatemala, Costa Rica, Colombia y Perú fueron en su mayoría las mujeres quienes solicitaron el divorcio eclesiástico durante el final del período colonial y la primera mitad del siglo XIX (Arrom 1985a: 210; Palomo 2002: 25; Rodríguez 2000a: 161; Rodríguez 1997: 239; Hunefeldt 2000: 288). El número de casos de divorcio eclesiástico en cada país fue bastante reducido, ya que se trataba de un proceso difícil, costoso e incluso vergonzoso.²³ Así pues, si bien estos procesos no son un buen indicador de la demanda de matrimonio civil y divorcio por parte de las mujeres, sí sugieren que las mujeres, más que los hombres, necesitaban un medio para poner fin a matrimonios que se habían vuelto insufribles y para recuperar el control sobre sus bienes.²⁴

²¹ El matrimonio civil se propuso en 1847 por la comisión que redactó el primer Código Civil, pero no se logró la unanimidad sobre esta norma. Durante los debates en el Congreso los conservadores prevalecieron y no se incluyó en el *Código Civil de 1852*, aunque la discusión se prolongó durante toda la década (Clagett 1947: 28; Hunefeldt 2000: 84-85).

²² Este aspecto se ilustra muy bien en la novela *Soledad: conspiraciones y suspiros* (Galvis 2002), que versa sobre la mujer que llevó al ex líder liberal colombiano Rafael Núñez a la reconciliación con la Iglesia católica durante el período conocido como la Regeneración.

²³ Estimativos para Lima indican que entre el 4 y el 6 % de las parejas casadas tuvieron juicios de divorcio eclesiástico durante el siglo XIX (Hunefeldt 2000: 148). Ver Hunefeldt (cap. 5) para un excelente análisis de las dificultades de estos procesos.

²⁴ Otro indicador de la demanda latente de divorcios en el siglo XIX lo sugiere el caso de Puerto Rico. Cuando el divorcio civil se legalizó en 1902 "las mujeres casadas fueron en bandada a las cortes" y constituyeron las dos terceras partes de las demandantes, ver Findlay (1998: 141, 154). En el caso de Venezuela, Díaz (2004: 235, 225) argumenta que la institución del divorcio civil en 1904 fue en parte una respuesta a la participación numerosa de las mujeres en las cortes durante el siglo XIX. Fue difícil para las mujeres obtener de las cortes la aprobación de la separación formal, convirtiendo el matrimonio para muchas de ellas en poco atractivo y, por lo tanto, en una de las razones por las cuales los reformadores liberales pensaron que la institución del divorcio civil podría promover familias más estables.

En los casos en los cuales se adoptó exitosamente el divorcio en el siglo XIX, por lo general sólo se logró con base en la culpabilidad de uno de los cónyuges, casi siempre por las mismas razones por las que la Iglesia católica permitía el divorcio eclesiástico (adulterio, bigamia, extrema crueldad y abandono). El divorcio por consentimiento mutuo solía ser el último paso en el proceso (ver el cuadro 2). Sin embargo, la tendencia en los códigos civiles de la última mitad del siglo fue ampliar las razones para la separación, acentuando, por ende, la libertad personal. Por ejemplo, el Código mexicano de 1870 introdujo el consentimiento mutuo como razón válida para la separación después de dos años de matrimonio, al igual que el Código costarricense de 1877.²⁵ Arrom (1985b: 311) considera que el cambio de mala conducta a incompatibilidad constituyó una ruptura importante con la tradición, pues refleja el apoyo creciente al matrimonio por compañerismo y una mayor libertad personal.

Volviendo a los códigos civiles republicanos iniciales, el principal cambio que se produjo en varios países con respecto a las normas que regían el matrimonio se refirió a la mayoría de edad y/o a la edad en que los individuos podían casarse sin necesidad de contar con la autorización paterna. Distanciándose de las reformas borbónicas y siguiendo firmemente los dogmas liberales, muchos países redujeron este umbral de 25 a 21 ó 22 años (ver el cuadro 3). En contraste con el *Código napoleónico*, muchos países (Brasil, Perú, Ecuador, México, Guatemala y Honduras) establecieron el mismo límite para alcanzar la mayoría de edad y para que los contrayentes pudieran casarse sin autorización paterna, haciendo equivalente la mayoría de edad a la emancipación plena. Ningún país copió con exactitud el Código francés, siendo el más parecido el Código boliviano de 1830.²⁶

²⁵ Mientras que las normas para el divorcio civil en Costa Rica no incluyeron el divorcio por mutuo consentimiento en el *Código Civil de 1887*, su inclusión como una razón para la separación abrió la puerta para el divorcio por mutuo consentimiento ya que después de dos años de separación uno de los esposos podía solicitar el divorcio (Rodríguez 2000a: 159).

²⁶ La primera legislación en disminuir la edad para que una persona pudiera casarse sin permiso paterno fue creada durante el período de la Gran Colombia, en 1826. Fue similar al *Código napoleónico* en el hecho de que mientras la edad de consentimiento para el matrimonio se redujo, a las personas entre esa edad y la edad previa de consentimiento aún se les

Pocos siguieron el ejemplo francés en cuanto a impugnar la prerrogativa de la Iglesia de determinar la edad mínima exigida para contraer matrimonio.²⁷

Cuadro 3: La mayoría de edad y la edad para el matrimonio sin consentimiento paterno en el siglo XIX en América Latina

Fecha	País	Mayoría de edad		Edad mínima para el matrimonio	
		Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
1826	Colombia	-	-	18/21	21/25
1853		-	-	18	21
1873		21	21	18	21
1830	Bolivia	21	21	23	25
1831	Brasil	21	21	21	21
1841	Costa Rica	25	25	23	25
1887		21	21	21	21
1852	Perú	21	21	21	21
1852	Ecuador	21	21	-	-
1860		21	21	21	21
1855	Chile	25	25	25	25
1859	México	-	-	20	21
1866		21	21	21	21
1870		21	21	21	21
1859	El Salvador	25	25	-	-
1880		21	21	-	-
1862	Venezuela	25	25	21	25
1867		21	21	20	23
1873		21	21	18	21
1867	Nicaragua	25	25	25	25
1903		21	21	18	21

continúa

solicitaba el permiso de los padres, pero si éste les era negado podían casarse después de un periodo de espera; ver arts. 151 y 152 en Barrister (1804/1999); Dueñas (2001: 5); Díaz (2004: 134).

²⁷ México fue el primer país en hacer tal impugnación, en el Código de corta duración de 1866, aumentando la mínima edad de matrimonio a 15 años para la mujer y a 18 para el hombre (art. 103, México, 1866). En los códigos siguientes —el de 1870 y el de 1884— tales límites se disminuyeron para seguir el canon de la Iglesia católica, el cual prescribía la edad de 12 años para la mujer y 14 para el hombre. Ver Mateos Alarcón (1904: 81).

Fecha	País	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
1869	Argentina	22	22	22	22
1871	Guatemala	21	21	21	21
1880	Honduras	21	21	21	21

Notas: Se refiere a que este punto no es tratado en el código civil o relevante en la legislación de ese año.

Fuentes:

- Argentina: arts. 126 y 169, *Código de 1869*, en Estivil (1970).
 Bolivia: arts. 93 y 193, *Código de 1831*, en Salinas Mariaca (1955).
 Brazil: Nazzari (1991: 98).
 Chile: Chile (1999: 17); e Instituto de Derecho Privado (1993: 387); no hubo cambios en la Ley de Matrimonio Civil de 1884.
 Colombia: Dueñas (2001); arts. 34 y 116, en 1873, *Código de Colombia* (1893), Dueñas (2001).
 Costa Rica: arts. 93 y 192, *Código de 1841*, en Ramírez (1857); arts. 22 y 57, en Costa Rica (1887).
 Ecuador: García (1992: 1); arts. 260 y 93, en Ecuador (1860).
 El Salvador: Suárez (1911: 9, 155).
 Guatemala: Decreto 42 de diciembre de 1871, en Guatemala (1881).
 Honduras: art. 113 y p. B, en Honduras (1880).
 México: art. 6, Ley de Matrimonio Civil de 1859, en Dublán y Lozano (1877); arts. 106 y 268, en México (1866); art. 165 y p. 34, en México (1870); arts. 161 y 362, *Código de 1884*, en Mateos Alarcón (1904); y Parcero (1992: 123).
 Nicaragua: art. 107 y 269, en Nicaragua (1871); Bonilla (1894: 49-52); arts. 100 y 278, *Código de 1903*, en Santos Zelaya y Abaunza (1903).
 Perú: arts. 12 y 146, *Código de 1852*, en Cornejo (1923).
 Venezuela: Título III, art. 5, Título VII, art. 2, *Código de 1862*, en Parra Arranguren (1974); arts. 54, 55, 57 y 146, en Venezuela (1867); e Instituto de Derecho Privado (1993: 383-387).

En América Latina la mayoría de edad se redujo antes de que se resolviera por completo el tema del matrimonio civil y el divorcio. En la mayor parte de los países, esto significaba que a los 21 años los individuos podían heredar y administrar propiedades e ingresos propios, y podían casarse sin necesidad de contar con la autorización paterna. A esa edad, las mujeres solteras tenían casi los mismos derechos civiles que los hombres,²⁸ con la notable excepción de los derechos políticos, pues en ningún país la mujer podía votar ni postularse para ser elegida o para ocupar cargos públicos. La principal diferencia, en materia de género, se refería a la condición marital de la mujer, pues se seguía considerando

²⁸ México presenta una anomalía en este aspecto porque, a pesar de que su *Código de 1870* estableció el límite de mayoría de edad en 21 años, tanto para el hombre como para la mujer, de todos modos requería a las mujeres solteras pedir permiso para salir de la casa paterna hasta la edad de 30 años (México 1870: 34; Arrom 1985b: 308). En Venezuela, la norma civil de 1862, de corta duración, tiene una reglamentación similar; ver Díaz (2004: 94). Esta reglamentación puede haberse inspirado en el borrador del Código español de 1851, el cual estableció los 23 años como límite de la mayoría de edad para el hombre y la mujer, pero no permitió a las hijas menores de 25 años dejar el hogar paterno sin autorización; ver art. 185 en Walton (1900).

a las mujeres casadas relativamente incapaces, como veremos en la siguiente sección.

La consecuencia más importante de la reducción del límite de la mayoría de edad fue que incrementó potencialmente el poder de negociación de los hijos con respecto a los padres en lo referente a la elección marital. Por consiguiente, dio bases legales para que los individuos se pudieran casar más fácilmente, siguiendo los dictados del amor romántico. Esto contó con el respaldo de la capacidad de los hijos para administrar legalmente sus propias herencias (como las provenientes de abuelos u otros parientes) a una edad más temprana, así como su capacidad (sobre todo en los hombres jóvenes) para manejar sus propios ingresos. Sin embargo, los padres seguían ejerciendo bastante control sobre el matrimonio de las jóvenes mediante el control sobre sus dotes y los cambios que ocurrirían en las leyes de sucesión en el curso del siglo. No obstante, en general estamos de acuerdo con Arrom (1985) en que la reducción de la mayoría de edad —la reforma liberal más consistente del siglo XIX en lo que concierne a legislación de familia— aumentó la libertad individual, al tiempo que debilitó la autoridad patriarcal.

CONTINUIDAD Y CAMBIO EN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LA MUJER CASADA

En esta sección examinamos cada uno de los tres componentes que constituyen —o limitan— los derechos de propiedad de las mujeres casadas: la jefatura de familia y la potestad marital, el régimen marital y las reglas de sucesión. Primero describimos la norma colonial²⁹ y luego analizamos el grado de continuidad y de cambio en los primeros códigos republicanos, hasta la década de 1870.

²⁹ Las principales recopilaciones de normas que rigieron en la América Española fueron: *Las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio* (de mediados del siglo XIII); el *Ordenamiento de Alcalá* (1348); *Las Leyes de Toro* (1505); la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla* (1567); y la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805). En Brasil, el *Código Phillipino* (1630). Trabajamos principalmente con las siguientes ediciones: para *Las Siete Partidas*, López (1555/1851); para la *Novísima Recopilación*, Galván (1831), que incluye lo más relevante de las *Leyes de Toro*, y para el *Código Phillipino*, Mendes de Almeida (1870).

En contraste con el Código Civil portugués, que designaba al esposo como cabeza legal (*cabeça do casa*) (Nazzari 1991: 25), en la legislación de familia española no se hace referencia explícita al marido como jefe del hogar. Tres aspectos interrelacionados de la legislación colonial hispana definían al esposo como jefe del hogar y como el único representante legal de la familia: facultaba al esposo para administrar los bienes comunes de la pareja, incluida la propiedad de su esposa, así como para ejercer la patria potestad sobre los hijos; y señalaba la capacidad jurídica limitada de la mujer casada. En esta sección nos concentramos en la relativa incapacidad legal de las mujeres casadas.

Las *Leyes de Toro* del siglo XVI definían lo que la esposa podía y no podía hacer en el matrimonio. La principal limitación que sufrían las mujeres casadas era que no podían suscribir ningún tipo de contrato ni entablar una demanda sin el permiso de sus maridos. Sin embargo, el esposo podía darle a su cónyuge un permiso general o específico para suscribir contratos o podía ratificar *a posteriori* los contratos que ésta suscribiera, como también podía hacerlo un juez en caso de ausencia del marido.³⁰ Por esta razón se dice que la mujer casada era *relativamente* incapaz. Además, las mujeres casadas podían realizar ciertos actos sin el permiso de sus esposos; por ejemplo, una esposa podía entablar una demanda contra su marido por administración deficiente o fraudulenta de su dote, o iniciar el proceso de un divorcio eclesiástico. Así mismo, si bien una esposa no podía aceptar o rechazar una herencia sin el permiso de su esposo, sí podía hacerlo si la herencia había sido previamente inventariada. Y lo que es más importante en cuanto a la transmisión de propiedad, la esposa podía redactar su propio testamento sin permiso de su marido (Ots y Capdequí 1918: 172-73).

Los principios coloniales hispanos con respecto a la capacidad legal limitada de la esposa se reiteraron en todos los primeros códigos civiles republicanos.³¹ La mujer casa-

³⁰ *Novísima Recopilación*, Libro VIII, Título I, Leyes 11-15.

³¹ Ver arts. 132-134, Código boliviano de 1830; arts. 133-135, Código de

da estaba sujeta a la potestad marital, definida por Andrés Bello en el Código Civil chileno de 1855 como "la suma de derechos que la ley otorga al esposo sobre la persona y la propiedad de su esposa", palabras reproducidas al pie de la letra en los códigos de El Salvador, Ecuador, Nicaragua y Colombia.³² Como se observó anteriormente, se culpa con frecuencia al *Código napoleónico*, e incluso al mismo Napoleón, por el mantenimiento de la potestad marital en los códigos civiles latinoamericanos (Leret 1975: 59; FAO 1992: 15, 22). Sin embargo, todos los elementos claves ya formaban parte de la tradición legal colonial luso-hispana, la cual, desde luego, tenía raíces comunes a la tradición francesa en la legislación romana.

El *Código napoleónico* lo que hizo fue aportar ciertos giros lingüísticos que captaron la esencia de la relación desigual entre esposo y esposa. Según el artículo 213 de este Código, "el esposo debe protección a su esposa, y ésta obediencia al marido". Este artículo fue copiado al pie de la letra por varios de los códigos latinoamericanos, incluidos los códigos iniciales de Bolivia, Costa Rica y Perú.³³ Los especialistas en el campo legal consideraron luego este artículo como la base de la potestad marital, pues reconocía al esposo como la "cabeza natural de la familia" y establecía lo que era "indispensable para mantener la unidad jurídica y económica de la familia" (Cornejo 1921: 236).

Costa Rica de 1841; arts. 179 y 182, Código del Perú de 1852; arts. 136-138, Código chileno de 1855; arts. 138-139, Código salvadoreño de 1859; arts. 129-130, Código de Ecuador de 1860; arts. 27-28, Código de Venezuela de 1862; arts. 138-140, Código de Nicaragua de 1867; y arts. 181-182, Código de Colombia de 1873. Ver cuadro 1 para consultar las ediciones que usamos.

³² Art. 132 Código chileno de 1855; art. 134, Código salvadoreño de 1859; art. 125, Código de Ecuador de 1860; art. 133, Código de Nicaragua de 1867 y art. 177, Código de Colombia de 1873.

³³ Esto se expresa con palabras idénticas en: art. 130, Código de Bolivia de 1830; art. 131, Código de Costa Rica de 1841 y art. 175, Código de Perú de 1852. Los códigos de Bello combinaron en un mismo artículo las obligaciones mutuas del marido y la esposa (art. 212, Código de Francia) con el art. 213 del Código de Francia, de la siguiente manera: "Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido". Ver art. 131, Código de Chile de 1855; art. 133, Código de El Salvador de 1859; art. 124, Código ecuatoriano de 1860; art. 23, Código de Venezuela de 1862; art. 132, Código de Nicaragua de 1867; y art. 176, Código de Colombia de 1873.

El *Código napoleónico* también hacia explícitos dos aspectos que en la legislación de familia colonial española sólo habían figurado implícitamente: el derecho del esposo a decidir el lugar de residencia de la pareja y su obligación de proveer el sustento de la familia.³⁴ El artículo 131 del Código boliviano de 1830 copiaba al pie de la letra el artículo 214 del Código francés:

La mujer está obligada a habitar con el marido y a seguirle donde él juzgue conveniente residir. El marido está obligado a recibirla en su casa y a darle todo lo necesario para la vida, según sus facultades y su estado.³⁵

Los códigos de Bello empleaban un lenguaje similar, pero como innovación convertían el sustento de la familia en una obligación recíproca del esposo y la esposa en ciertas condiciones: "El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciere de bienes". Los códigos de El Salvador y de Venezuela agregaron un importante calificador al final, puesto que era menos probable que la mujer fuera dueña de activos: "y si ella los tiene".³⁶

Los códigos de Bello también se diferenciaban del *Código napoleónico* en cuanto establecían el principio de presunción con respecto a la aprobación del marido de ciertas activida-

³⁴ En *Las Siete Partidas* la residencia sólo se menciona en la definición del matrimonio de la siguiente manera: "la unión del marido y su esposa, hecha con la intención de siempre vivir juntos [...]" (Partida IV, Título II, Ley I, en Burns 2001: 886). No hemos encontrado referencia explícita del esposo como responsable del sustento de la familia, aunque está implícito en el poder que se le da de administrar la dote y arras de la esposa: "El marido debe ser el amo y tener control de toda la propiedad, está designado de recoger el ingreso total, incluyendo lo que aporte la esposa, y también lo de él, con el propósito de tener cómo mantenerse él, su esposa y su familia [...]" Partida IV, Título XI, Ley VII, en (Burns 2001: 933).

³⁵ Ver art. 132, Código de Costa Rica de 1841 y arts. 176-177, Código del Perú de 1852, para lenguaje similar.

³⁶ Los códigos de Bello también se ocupan de la residencia y mantenimiento en dos artículos diferentes. Ver arts. 133-134, Código chileno de 1855; arts. 135-136, Código de El Salvador de 1859; arts. 126-127, Código de Ecuador de 1860; arts. 24-25, Código de Venezuela de 1862; arts. 134-136, Código de Nicaragua de 1867; y arts. 178-179, Código de Colombia de 1873. El Código de México de 1866 puso juntas las diferentes obligaciones recíprocas de la pareja en el artículo 132; éstas fueron elaboradas posteriormente y delimitadas en forma separada en el Código de 1870 (arts. 198-204).

des económicas realizadas por la mujer casada. Por ejemplo, se presumía la autorización del marido si una esposa compraba bienes muebles en efectivo o si compraba bienes a crédito cuando éstos estaban destinados al consumo ordinario de la familia.³⁷ Además, en el caso de la mujer casada que ejercía una profesión, se presumía que contaba con el permiso general de su esposo para cualquier acto o contrato, como se indica a continuación:

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetra, posadera, nodriza) se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión e industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido [...]³⁸

El precedente de esta licencia general para que las mujeres casadas pudieran trabajar viene del periodo de las reformas borbónicas.³⁹ El *Código napoleónico* sólo concedía a las mujeres casadas que fueran comerciantes el derecho de suscribir contratos, al igual que los códigos comerciales latinoamericanos.⁴⁰ El aspecto que vale la pena subrayar es que los códigos de Bello estipulaban mucha mayor amplitud para

³⁷ Art. 147, Código de Chile de 1855; art. 150, Código de El Salvador de 1859; art. 140, Código de Ecuador de 1860; art. 38, Código de Venezuela de 1862; art. 150, Código de Nicaragua de 1867; art. 192, Código de Colombia de 1873.

³⁸ Art. 150, Código de Chile de 1855; art. 153, Código de El Salvador de 1859; art. 144, Código de Ecuador de 1860; art. 43, Código de Venezuela de 1862; art. 153, Código de Nicaragua de 1867; y art. 195, Código de Colombia de 1873. Intento similar pero lenguaje un poco diferente se encuentra en el art. 138, Código de México de 1866 y art. 56, Código de Argentina de 1869. En los códigos de Bolivia de 1830, de Costa Rica de 1841 y de Perú de 1852 no se encuentran referencias a la actividad económica de la mujer.

³⁹ Un decreto de 1784 estableció la "Facultad general de las mujeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo" (*Novísima Recopilación*, Libro VIII, Título 23, Ley 15). Esta norma era consistente con el principio colonial, señalado anteriormente, de que el marido podía dar una autorización general o específica para que la esposa hiciese cualquier acto; principio que era coherente con la jefatura masculina; esta norma fue incorporada en todos los nuevos códigos republicanos. Ver arts. 140-143, Código chileno de 1855, para consultar el lenguaje utilizado en todos los códigos de Bello.

⁴⁰ Art. 220, en Barrister (1804/1999). La mayoría de los códigos civiles de América Latina remiten a los respectivos códigos comerciales en relación con los derechos específicos de la mujer casada para entrar en actividades de comercio. Ver, por ejemplo, art. 151 en el Código chileno de 1855.

las actividades económicas de las esposas que el Código francés y, por lo tanto, mejoraron la autonomía económica relativa de las mujeres casadas.

EL RÉGIMEN MARITAL

En la Hispanoamérica colonial, el régimen marital vigente, en caso de no estipularse algo distinto, era lo que hoy en día se conoce como "gananciales", comunidad de gananciales o comunidad parcial de bienes, régimen conocido en Brasil como de *comunhão* parcial, y que en algunos países como Colombia se denomina "sociedad conyugal". En el matrimonio se reconocían tres tipos de propiedad: los bienes del esposo, los bienes de la esposa y los bienes conjuntos de la pareja. La propiedad individual consistía en lo que cada uno de los cónyuges poseía antes del matrimonio, y cualesquiera herencias o donaciones obtenidas por cada uno después del matrimonio. Las ganancias producto de esta propiedad individual (como renta e intereses), así como cualesquiera bienes comprados con el producto de ingresos ordinarios, como los provenientes del "trabajo o la industria", durante la vigencia del matrimonio, constituían bienes comunes de la pareja. Si se disolvía el matrimonio, por cualquier razón, cada cónyuge conservaba su propiedad individual, así como la mitad de los bienes comunes.⁴¹

Una de las características del régimen marital colonial era su flexibilidad. De conformidad con lo que se conocía como *capitulaciones*, la pareja podía hacer un acuerdo prenupcial para agrupar todos sus bienes, separarlos en su totalidad o cualquier otra combinación que quisiera. Los acuerdos prenupciales se podían redactar tanto en lo concerniente al manejo de los bienes como a los derechos de propiedad sobre sus ganancias. Si bien, según el régimen legal, el marido administraba tanto los bienes comunes como los bienes de su esposa,⁴² mediante estos acuerdos ella podía con-

⁴¹ *Noussima Recopilación*, Libro X, Título IV, Leyes I-V; Ots y Capdequí (1969: 54-56). Couturier (1985) y Korth y Flusche (1987), para México y Chile respectivamente, concuerdan en que las prácticas legales de la Colonia generalmente se ajustaban a las normas legales españolas. Ver en Daitsman (1998) cómo se siguieron las prácticas legales de la Colonia en el periodo temprano republicano en Chile.

⁴² *Noussima Recopilación*, Libro X, Título IV, Ley V.

servar la administración de una parte o de la totalidad de su propiedad y/o sus frutos.

Ciertas disposiciones especiales regían la dote y las arras o regalo de boda que daba el esposo a la novia. La dote eran los bienes que los padres con recursos económicos tenían que darles a sus hijas cuando se casaban, como contribución a los gastos de la nueva pareja.⁴³ En la Hispanoamérica colonial, la dote era propiedad de la esposa, aunque era administrada por su marido. Si se disolvía la unión se le devolvía a la esposa y sus herederos legales y tenía precedencia sobre las deudas pendientes de su marido o de la propiedad conjunta. La dote se consideraba como un adelanto de la eventual herencia que recibiría la hija de sus padres. Cuando éstos fallecían, su valor se deducía de su parte legítima de la herencia. Las hijas y sus maridos contaban con la ventaja de decidir si la dote debía avaluarse en el momento de recibirse o según su valor posterior. La dote les daba a las mujeres un cierto grado de poder de negociación en el matrimonio. Si su marido la administraba mal, la mujer podía entablar una demanda para que le permitieran a ella o a un tercero encargarse de su administración. En caso de viudez o de divorcio eclesiástico, proveía la base potencial para la autonomía económica de la mujer.

Las arras representaban un obsequio del marido a su esposa, que con frecuencia se daba como reconocimiento de su virginidad. Legalmente no podía exceder la décima parte del patrimonio del esposo en el momento de contraer matrimonio. Las arras estaban sometidas a un tratamiento legal similar al de la dote, en cuanto se les consideraba propiedad de la esposa aunque eran administradas por su marido; si se disolvía la unión, las arras quedaban en poder de la esposa o sus herederos. Finalmente, los bienes parafernales eran todos aquellos que no estaban incluidos en la dote (como ropa, joyas y enseres domésticos), y constituían propiedad personal de la esposa, quien podía administrarlos.

En lo que respecta al Brasil de la época colonial, en Portugal el régimen marital legal, a menos que se estipulara otra cosa, era la comunidad de bienes total, o *comunhão univer-*

⁴³ Sobre las obligaciones de los padres (y en su ausencia de las madres) de dotar a sus hijas, ver *Las Siete Partidas*, Partida 4, Título 11, Leyes 8 y 9.

sal. Todos los bienes individuales adquiridos antes del matrimonio y los activos conseguidos durante la vigencia de éste se agrupaban y pasaban a ser propiedad conjunta de ambos cónyuges. El esposo era el único administrador de los bienes, pero se requería el consentimiento de la esposa para vender o hipotecar bienes inmuebles. En caso de disolución del matrimonio por cualquier razón, todos los bienes de la pareja se dividían equitativamente (Hahner 1990: 6-7; Nazzari 1991: 25). La dote requería un tratamiento legal especial, pues de lo contrario terminaba considerándosele propiedad conjunta de la pareja. A semejanza de lo que ocurría en la América hispana, en el Brasil colonial las parejas podían firmar acuerdos prenupciales en los cuales definían arreglos propios con respecto a la propiedad y la administración de los bienes, incluyendo la separación total de éstos o un régimen dotal. Mediante un *contrato de dote e arras*, la dote y cualesquiera obsequios prenupciales del marido⁴⁴ se consideraban bienes exclusivos de la esposa. Aunque esta propiedad era administrada por el esposo, en caso de disolución de la unión, la dote o su patrimonio tenía que ser devuelto intacto a la esposa. Dependiendo de las cláusulas específicas del contrato, una viuda podría recibir su dote y sus arras, además de la mitad de las ganancias generadas por la administración, por parte de su marido, de sus bienes y los de él, o únicamente la dote y las arras. Sólo cuando existía un *contrato de dote e arras* se le daba a la dote un tratamiento especial con respecto a los acreedores, con precedencia sobre todas las demás deudas del marido (Nazzari 1991: 143).

Todos los códigos civiles republicanos iniciales de la América hispana hasta la década de 1870 mantuvieron el mismo régimen marital vigente durante el período colonial, que era el régimen de gananciales. Así mismo, todos designaban al marido como administrador, tanto de los bienes comunes como de los bienes de la esposa. El lenguaje del Código chileno de 1855 (art. 135) se repite en los códigos que lo copiaron:

⁴⁴ Bajo la Ley de Portugal, las arras se limitaban a una tercera parte del tamaño de la dote, y no como en la norma española, en la cual el límite era un décimo del capital del marido al momento del matrimonio (Nazzari 1991: 143).

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal*.

Esa sección (art. 1714) establecía que "el marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer".

Los primeros códigos republicanos se diferenciaban del *Código napoleónico* en cuanto el régimen legal de este último, que era de comunidad parcial de bienes, hacía la distinción entre bienes muebles e inmuebles. En contraste con la América hispana, todos los bienes muebles se agrupaban en el matrimonio; lo similar es que se reconocía la propiedad individual y que sólo los frutos de los bienes inmuebles formaban parte de la propiedad común. El *Código napoleónico* le daba al marido libertad para hacer lo que quisiera con la propiedad común en términos aún más explícitos: "El esposo administra él solo la propiedad de la sociedad. Puede venderla, enajenarla y darla en prenda sin la concurrencia de su esposa". Sin embargo, necesitaba el permiso de su mujer para enajenar los bienes inmuebles que le pertenecían a ella individualmente.⁴⁵

Todos los códigos republicanos también institucionalizaron la práctica de las capitulaciones, es decir, los acuerdos prenupciales que se podían hacer con respecto a la propiedad, manteniendo la flexibilidad del código colonial. El principal cambio que se produjo en los primeros códigos tuvo que ver con las normas y los privilegios que regían la dote. A excepción de Perú,⁴⁶ la dote se convirtió en una opción en

⁴⁵ Arts. 1401, 1404, 1421 y 1428 en Barrister 1804/1999. Sólo el Código de Bolivia de 1830 (art. 974) copió el Código francés, palabra por palabra, en términos del derecho exclusivo del marido a administrar la propiedad conjunta sin la participación de la esposa. El Código de Costa Rica de 1841 (art. 973) sigue de manera parcial el Código francés en el tema; sin embargo, el marido no podía vender la propiedad de su esposa, aun si ella estaba de acuerdo, a menos que reemplazara esta propiedad con bienes de igual valor y calidad.

⁴⁶ Notar el lenguaje: en el Código peruano de 1852 se observa que los ascendientes paternos "tienen obligación de dotar" a los descendientes legítimos, quienes tienen el derecho de heredar de ellos; pero si la hija se casa sin permiso antes de los 21 años no tienen esta obligación (arts. 980 y 981). Los otros códigos tempranos sólo definen qué es una dote y sus privilegios; por ejemplo, en el Código de Costa Rica de 1841: "la suma de

vez de un requerimiento legal en Bolivia, Costa Rica y Argentina, y en México con su Código Civil de 1870. En el Código chileno de 1855, y en otros que lo imitaron, la dote, las arras y los obsequios de matrimonio que daban los padres a sus hijos tenían un estatus equivalente y se les llamaba indiscriminadamente "donaciones por el matrimonio". No sólo eran opcionales, sino que ahora recibían un tratamiento legal similar al de otras donaciones, lo cual significaba que las dotes perdieron la protección especial contra los acreedores, de la cual habían disfrutado durante el periodo colonial.⁴⁷ Este cambio en el tratamiento al que era sometida la dote no se inspiraba en el *Código napoleónico*, pues éste mantenía la opción del régimen dotal.⁴⁸

La eliminación del tratamiento legal especial que se daba a la dote en los códigos civiles republicanos puede simplemente haber reflejado una reducción general en su práctica. Existe evidencia cada vez mayor de que la práctica de la dote ya estaba declinando al final del periodo colonial, y/o fue declinando constantemente en el siglo XIX, por lo menos en México, Perú y Brasil (Lavrin y Couturier 1979; Couturier 1985; Arrom 1985a; Hunefeldt 1996 y 2000; Nazzari 1991). Nazzari (1991), quien ha estudiado a fondo este asunto, argumenta que en Brasil su declinación tuvo que ver con los cambios ocurridos en la economía familiar y en la separación entre "familia" y "negocios", así como en las necesidades de acumulación de capital.

Andrés Bello y los demás miembros de la comisión que redactaron el Código de Chile consideraron que compensaban la terminación de los privilegios de la dote mediante otras innovaciones:

Si se suprimen los privilegios de la dote [...] en recompensa se ha organizado y ampliado en pro de la mujer el beneficio de la sepa-

bienes que la mujer u otro por ella, da al marido para soportar las cargas matrimoniales" (art 975).

⁴⁷ Arts. 1786, 1788, y 1789 del Código chileno. Para lenguaje idéntico ver arts. 1608, 1610, y 1611, Código de El Salvador de 1859, o arts. 1842, 1844, y 1845, Código de Colombia de 1873. Las donaciones entre esposos se limitaban a una cuarta parte del patrimonio individual.

⁴⁸ Arts. 204 y 1540-1573, en Barrister (1804/1999). Aunque en el *Código napoleónico* no era obligatorio dotar a sus hijas, algunos especialistas en Derecho argentino lo consideran el precedente para una medida similar en el Código de 1669 de este país. Ver Seoane (1982: 39).

ración de bienes; se ha minorado la odiosa desigualdad de los efectos civiles del divorcio entre los dos consortes; se ha regularizado la sociedad de gananciales; se han dado garantías a la conservación de los bienes raíces de la mujer en manos del marido.⁴⁹

Para clarificar las reglas de simple separación de bienes que seguían al divorcio eclesiástico, o en caso de insolvencia o administración fraudulenta por parte del marido, Bello siguió en parte el ejemplo del *Código napoleónico*. Lo diferente fue que en el Código francés, mientras la esposa recobraba la administración de su propiedad y podía disponer libremente de sus bienes muebles, no podía enajenar sus bienes inmuebles sin el permiso del marido o del juez (Barrister 1884/1999, art. 1449). Los códigos de Bello se apartan tanto de la tradición francesa como de la hispánica al permitir a la esposa recuperar el manejo completo de toda su propiedad, incluyendo su mitad de los gananciales. Por lo tanto, en esencia, lo que cambió fue que la protección contra el mal manejo que el marido le daba a la dote se extendió a cualquier propiedad de la esposa y a sus gananciales. La esposa todavía necesitaba del permiso del marido o del de un juez para entablar una demanda (arts.152-159, Chile 1856). De todas maneras, los códigos de Bello, en general, fueron más favorables para la mujer casada.

Los códigos de Bello mantenían los aspectos putativos del divorcio eclesiástico cuando éste tenía como causa el adulterio de la esposa. En este caso la esposa perdía su derecho a los gananciales generados durante el matrimonio. Además, el esposo mantenía el usufructo y la administración de su propiedad individual. El cambio positivo que observaron los redactores de este código tenía que ver con el hecho de que el esposo seguía teniendo la obligación de mantener a su esposa, siendo el juez el encargado de determinar el monto del sustento, con base en el valor de los activos de la mujer que seguían siendo administrados por el marido. Además, en otra innovación con potencial favorable para la mujer, si el divorcio era culpa del esposo, la esposa recuperaba sus propios bienes y la mitad de los gananciales, en

⁴⁹ "Mensaje del Ejecutivo al Congreso que propone la aprobación del Código Civil", Manuel Montt, 22 de noviembre de 1855, en Chile (1999: 15).

tanto que el esposo de todas maneras tenía la obligación de darle pensión alimenticia. Sea cual fuere la causa del divorcio eclesiástico, a la esposa se le permitía administrar libremente cualesquiera bienes que adquiriera por sus propios medios después de la separación.⁵⁰

Finalmente, al "reglamentar" la sociedad de gananciales, los redactores del Código chileno se refieren a que éste (y los que lo tomaron como modelo) limitó la capacidad del marido de enajenar los bienes inmuebles de la esposa:

No se podrá enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto del juez (art. 1739).

Así, pues, la dote desapareció pero a las mujeres casadas se les otorgó protección adicional en lo que respecta a los bienes raíces que aportaban al matrimonio.

El Código mexicano de 1870 avanzó un paso más que los códigos de Bello, al dejar en claro que los bienes comunes de la pareja pertenecían tanto al esposo como a la esposa, y que el marido no podía vender o hipotecar los bienes inmuebles sin el consentimiento de su mujer. Sin embargo, podía hacer lo que quisiese con los bienes muebles. La esposa no podía dar en prenda ninguna parte de los bienes comunes sin el permiso de su esposo, y sólo podía administrarlos con autorización suya o en caso de ausencia del marido.⁵¹ Además, como se señaló, en consonancia con el código francés, al marido le estaba permitido hacer lo que quisiera con los bienes muebles de la pareja. Como concluye Silvia Arrom (1980: 504), si bien esta medida redujo el grado de desigualdad entre marido y mujer, aún faltaba mucho para que se sentaran las bases de la igualdad entre ellos.

⁵⁰ Arts. 171, 174-175, en Chile (1856). Los otros códigos republicanos iniciales no presentan tanto detalle. En todos, siguiendo las normas coloniales, la esposa perdía su parte de los gananciales en caso de que el divorcio tuviera como causa el adulterio. En el primer Código de Costa Rica, donde la mujer perdía su parte de los gananciales y también su dote si el divorcio tenía como causa el adulterio, se daba un poco más de balance de género en cuanto a que si el divorcio se debía a la ineficiencia del esposo para facilitar la subsistencia familiar, éste perdía el derecho a reclamar su parte de los gananciales (art. 156 en el Código de Costa Rica de 1841).

⁵¹ Arts. 2157, 2158, 2164 y 2165, Código de México de 1870.

Las normas de sucesión hispánicas se consolidaron en las *Leyes de Toro*. Si una persona moría sin haber hecho testamento, sus herederos forzosos incluían en primer lugar a los hijos (o en ausencia de éstos, a sus descendientes); luego venían los padres (o, en ausencia de éstos, cualquier otro ascendiente vivo); y finalmente los hermanos y otros parientes colaterales hasta el décimo grado.⁵² Una de las principales tradiciones legales luso-hispánicas era que todos los hijos e hijas legítimos heredaban equitativamente el patrimonio de sus padres.⁵³ Otra, pero más bien hispana, era que los cónyuges no se consideraban herederos forzosos:⁵⁴ aunque cuando uno de los cónyuges fallecía se dividían los gananciales en dos partes iguales, esto no constituía una herencia sino, más bien, representaba los derechos de propiedad del cónyuge sobreviviente sobre los bienes comunes.

En lo que concierne al testamento, sólo se podía legar libremente a quien se quisiera la quinta parte del patrimonio. Cuatro quintas partes del patrimonio, que se conocían como la "legítima", se reservaban para los herederos forzosos. Los hijos (y sus descendientes) figuraban en la primera línea de sucesión. Si no había hijos vivos, la legítima se reducía a

⁵² El límite en el grado de parentesco antes de que el patrimonio pase al Estado en el caso *ab intestado* se estableció en *Las Siete Partidas* (Partida VI, Título XIII, Ley VI). Esto se redujo al cuarto grado de parentesco en la *Novísima Recopilación* (Título XX, Ley III, en referencia a normas aprobadas en 1501 y 1785). Según Ots y Capdequí (1969: 69) esto no se cumplió en la práctica porque los jueces permitían heredar a una amplia gama de parientes.

⁵³ En *Las Siete Partidas* (Partida VI, Título XIII, Ley III), sobre herencia sin testamento se establece que hijos y nietos heredan del padre o del abuelo "quier sean varones o mujeres". Korth y Flusche (1987: 398) rastrean esta igualdad de género hasta el *Fuero Juzgo*, el Código Visigótico del siglo séptimo. Los hijos ilegítimos recibían tratamiento diferente al de los legítimos. Por falta de espacio no trabajamos este tema en este documento. Para un tratamiento detallado sobre ilegitimidad en el caso de Brasil, ver Lewin (2003).

⁵⁴ Ots y Capdequí (1918, 1969) no dice nada acerca de otra inconsistencia entre *Las Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación*, sobre si las esposas podían heredar *ab intestado* en la ausencia de algún colateral. La anterior (Partida VI, Título XIII, Ley VI) permitía a las esposas heredar antes que el patrimonio pasara al Estado, pero en la última esta posibilidad no se menciona. Como resultado, en Argentina la viuda o el viudo no disfrutaban ni de esta lejana posibilidad de heredar del patrimonio de su cónyuge (Seoane 1982: 46-47).

dos tercios del patrimonio (y la parte que se podía testar libremente aumentaba a un tercio) y pasaba a los padres (o en ausencia de éstos a otros ascendientes). Si no había hijos o padres vivos, el testador podía dejar la totalidad de su patrimonio a quien quisiese.

El testador podía beneficiar a uno de sus hijos o sus descendientes más que a los otros. Esta práctica, conocida como la "mejora", se limitaba a un tercio de la legítima. Por consiguiente, el grado de desigualdad entre hermanos que se podía introducir mediante el testamento se limitaba a la famosa "quinta y tercia" (la quinta parte que se podía testar libremente, más un tercio de la parte reservada como "legítima").⁵⁵

La principal diferencia entre las normas de sucesión portuguesas y españolas se refería a la parte del patrimonio que se podía testar libremente, pues la legislación portuguesa estipulaba una porción más grande, un tercio de los bienes. Por consiguiente, la legítima era menor, dos tercios del patrimonio, y seguía siendo la misma proporción, ya fuera que perteneciera a los hijos o hijas o, en ausencia de éstos, a los padres del difunto. Otra diferencia importante era la ausencia de la práctica de la mejora, quizás debido a que la parte que el individuo podía testar libremente era mayor. Finalmente, en contraste con la legislación española, se incluía a los cónyuges como herederos forzosos en la línea de sucesión *ab intestado*, siempre y cuando no hubiere hijos o hijas, padres o parientes colaterales hasta el décimo grado.⁵⁶ El o la cónyuge sobreviviente (como *meeira/o*) recibía automáticamente la mitad de los bienes comunes al enviudar. Como el régimen marital legal, a menos que se especificara algo distinto, era la comunidad de bienes absoluta, para una viuda esta parte podía ser mayor en el Brasil colo-

⁵⁵ Encontramos las interpretaciones de Mateos Alarcón (1885: 139) y Korth y Flusche (1987: 398) como las más convincentes en relación con la mejora, y las seguimos aquí. Dada la poca claridad en el lenguaje en relación con la *quinta y tercia* en la *Novísima Recopilación*, esto ha permitido varias interpretaciones en la literatura (Ots y Capdequí 1918: 177; Arrom 1985: 303; Lavrin y Couturier 1979: 286). Es probable que esta falta de claridad haya sido la que llevó a diferentes prácticas en diferentes partes del imperio español, acarreado, por lo tanto, diferentes tratamientos de la mejora en los códigos republicanos, como se mostrará posteriormente.

⁵⁶ Las normas principales de sucesión se encuentran en *Quarto Livro das Ordenações*, Título LXXXII, Leyes LXXXII, LXXXVIII, XC-XCVI, en Mendes de Almeida (1870). Ver también Silva (1984) y Nazzari (1991).

nial que en la América hispánica, puesto que la propiedad individual del marido se incluía como parte de la propiedad común.

Los códigos republicanos introdujeron varias aclaraciones e innovaciones en el régimen de sucesión. Los códigos de Bello afirmaron explícitamente que en una herencia "no se atiende al sexo ni a la primogenitura",⁵⁷ confirmando la norma colonial de igualdad de género en los derechos de sucesión, así como las prohibiciones republicanas contra patrimonios vinculados.⁵⁸ En lo que respecta a los testamentos, todos los primeros códigos civiles republicanos mantuvieron la tradición española de herederos forzosos y la legítima. Sin embargo, los códigos de Bello apuntaron hacia la libertad testamentaria al incrementar la porción que se podía testar libremente de una quinta parte a una cuarta parte del patrimonio. Además, en estos códigos, el tamaño de la mejora mediante la cual se podía favorecer a un hijo o a una hija (o a un nieto o a una nieta) más que a los otros se redujo de un tercio a una cuarta parte de la legítima.⁵⁹

De acuerdo con el estudio de C.M. Mirrow, Andrés Bello, quería introducir el libre testamento en el Código chileno, pero no pudo hacerlo porque las élites chilenas querían mantener los herederos forzosos tradicionales y pusieron

⁵⁷ Art. 982, Código chileno de 1855; art. 956, Código de El Salvador de 1859; art. 967, Código de Ecuador de 1860; Libro Tercero, Título V, Ley 1, art. 3, código de Venezuela de 1862; art. 982, Código de Nicaragua de 1867; y art. 1039, Código de Colombia de 1873. No hay mención explícita de la igualdad de género en los primeros códigos de Bolivia, Costa Rica, Perú y Argentina.

⁵⁸ El mayorazgo en América hispana y el *morgado* en Brasil se establecían solamente por la Corona y generalmente eran limitados a la nobleza. En América hispana la progenitura sólo se podía establecer con la quinta y tercera parte de los bienes de un individuo en favor del hijo mayor y su prole. Si no había hijos, las hijas podían heredar el mayorazgo y se les prefería sobre el pariente masculino más distante (Tutino 1983: 365-366). Estos privilegios se abolieron recién pasada la Independencia en la mayoría de los países. Sobre Brasil, ver Silva (1998: 59-60).

⁵⁹ Art. 1184, Código chileno de 1855; art. 1155, Código de El Salvador de 1859; art. 1169, Código de Ecuador de 1860; Libro Tercero, Título V, Ley 2, art. 9, Código de Venezuela de 1862; art. 1184, Código de Nicaragua de 1867; y art. 1242, Código de Colombia de 1873. El resultado final de aumentar la proporción que un individuo podía dar libremente en herencia y reducir la mejora fue dejar la inequidad que se podía introducir entre hermanos por la vía del testamento, en medida aproximadamente igual a la de los tiempos coloniales: máximo una mitad versus 7/15 del patrimonio podía ser destinado para favorecer a un hijo.

obstáculos (Mirrow 2004: 302,323). Los códigos de Bello dieron la venia a la libertad testamentaria solamente al incrementar la cantidad que se podía testar libremente, y pasar de una quinta parte en la Colonia a una cuarta parte en el caso de que el fallecido dejara hijos o hijas o sus descendientes. Los códigos de Bello difieren del de Napoleón en que en este último código la cantidad que se podía testar libremente dependía del número de hijos e hijas; y el rango oscilaba entre una cuarta parte (si había más de tres herederos) y la mitad de los bienes (si sólo había un heredero).⁶⁰

Además, en los códigos de Bello la cantidad de la mejora con la cual un hijo o hija o nieto o nieta podía ser favorecido por encima de los otros se redujo de una tercera parte a una cuarta parte de los bienes. Costa Rica y Perú redujeron aún más el tamaño de la mejora, mientras que en Argentina y México esta práctica se eliminó del todo.⁶¹ En México, los juristas argumentaron que como introducía la desigualdad entre hermanos, la mejora era "injusta" (Mateos Alarcón 1885: 139). El *Código napoleónico* de 1804 no reglamentó la mejora, dándoles igual tratamiento a todos los hijos e hijas, independientemente del sexo o el orden de nacimiento; por lo tanto, en este tema los códigos de América Latina pueden tener inspiración en el francés.

El cambio más importante en lo que concierne a los derechos de propiedad de la mujer casada no se inspiró en el Código francés. Tres países en América Latina agregaron los cónyuges sobrevivientes a los herederos forzosos en la primera línea de sucesión, con derechos equivalentes a los de un hijo o una hija. Bolivia, en 1830, fue el primero en hacer-

⁶⁰ Sólo el Código de Venezuela de 1867 establecía una progresión similar respecto a la cantidad libre de testar, que iba de una quinta parte (si eran tres o más hijos) a la mitad (si se trataba de uno solo). Arts. 596-599, Código de 1867 de Venezuela. En el caso de que no existieran hijos vivos pero sí padres y ascendientes del difunto, la parte libre de testar se aumentaba a la mitad. Art. 1184 del Código chileno de 1855. En el Código francés, en el caso de dependientes o si uno de los padres estaba vivo, la parte libre de testar era la mitad o tres cuartas partes de los bienes. Arts. 913-016-Barrister, 1804/199. El Código de Venezuela de 1867 siguió el Código de Bello en relación con la porción a los padres.

⁶¹ Arts. 575-576, Código de Costa Rica de 1841, y art. 735, Código de Perú de 1852. Tanto el Código de Argentina de 1869 (art. 3605) como el de México de 1870 (art. 3515) son explícitos en que la posición de un heredero sólo puede ser mejorada con la quinta parte que el testador era libre de testar a cualquier persona.

lo y le siguió Argentina, en 1869. En ambos países este derecho de herencia del cónyuge fue limitado a la propiedad individual del difunto, excluyendo los gananciales, presumiblemente porque la mitad de la propiedad común de hecho constituía los bienes del cónyuge sobreviviente.⁶² El Código de corta vida de 1862 de Venezuela dispuso que los cónyuges sobrevivientes debían compartir en condiciones de igualdad con los hijos la herencia del patrimonio individual del difunto, así como su parte de los gananciales.⁶³

La mejora de posición del cónyuge sobreviviente no ha recibido suficiente atención entre los estudiosos. El hecho de haber agregado los cónyuges a la primera línea de sucesión fue una medida de crucial importancia para el fortalecimiento de los derechos de propiedad de las esposas. Si suponemos que había un sesgo masculino en las prácticas de herencia, y que los hombres tenían mayores oportunidades de obtener ingresos que las mujeres, entonces, no obstante la dote (pero sobre todo después de su eliminación), los patrimonios individuales de los esposos probablemente eran mayores que los de sus esposas. Por consiguiente, la posibilidad de que una viuda heredara, junto con sus hijos, parte del patrimonio individual de su marido representaba un cambio potencial en la acumulación de riqueza, a favor de la mujer casada. También fortalecía potencialmente el poder de negociación de las viudas con respecto a los hijos e hijas, en cuestiones como el control de la finca o negocio familiar, pues su parte de la herencia se agregaba a su mitad de los gananciales (Deere y León 2000; 2001).

En el caso de Argentina, la mejora en la posición del cónyuge sobreviviente estuvo claramente ligada a los debates sobre la eliminación de la dote: los cónyuges se elevaron a la primera línea de sucesión para compensar por lo que los padres ya no estaban obligados a dotar a sus hijas (Seoane 1982: 46-47). Tal vez una motivación similar inspiró el Código boliviano que en 1830 convirtió la dote en opcional. En Venezuela, los estudiosos de temas legales de la época eran conscientes de que el Código de 1862 incluía una innova-

⁶² Art. 517 del Código boliviano de 1830 y arts. 3565, 2570-3572, 3576, 3592 y 3595 del Código de 1860 de Argentina.

⁶³ Libro Tercero, Título V, Ley 1, arts. 4 y 9 del Código de Venezuela de 1862.

ción al otorgarle derechos al cónyuge sobreviviente; pero en 1863 este Código se suspendió un mes después de que se hizo efectivo. El siguiente *Código Civil de 1867* eliminó el derecho del cónyuge sobreviviente de ser incluido en el primer orden de herencia, lo cual se restableció en el Código de 1873, y de ahí en adelante se ha mantenido, tanto en el Código de 1896 como en los subsiguientes del siglo XX. Al comentar la adición del cónyuge al primer orden de la herencia, el especialista en cuestiones legales, Aníbal Dominici, señaló que "fue una peculiaridad del Código Civil venezolano, perfectamente ajustada a las demandas de la razón, equidad y sentimiento naturales" (Seoane 1982:46-47). Este comentario indica los cambios en lealtad familiar, de la patrilineal a la familia conyugal, que se estaban dando en América Latina en el curso del siglo XIX.

Sin una investigación sobre los debates legislativos que rodearon la adopción de estos códigos civiles, es imposible saber si los legisladores estaban rompiendo conscientemente con la tradición colonial al mejorar la situación de los cónyuges sobrevivientes, y si esta medida suscitó controversia. Lo que sí es seguro es que estos países no estaban copiando el *Código napoleónico*, pues dicho Código no hizo tal cosa y tampoco el Código español del siglo XIX.⁶⁴ Además, ningún otro país imitó a estos innovadores en el mejoramiento de la situación de los viudos y viudas de esta manera, durante por lo menos un siglo (Deere y León 2000: cuadro 2.5).

Sin embargo, casi todos los demás códigos republicanos iniciales sí mejoraron la situación de los cónyuges con respecto a las sucesiones intestadas, al incluirlos, junto con

⁶⁴ En la legislación francesa, en cuanto al testamento, los cónyuges no hacían parte de los herederos forzosos. En el caso *ab intestado* los cónyuges no heredaban el uno del otro a no ser que no existieran hijos u otros parientes hasta el grado doce de parentesco (arts. 916, 755 y 767, en Barrister, 1804/1999). En el Código español de 1889, mientras que los cónyuges fueron incluidos como herederos forzosos en el testamento, ellos sólo tenían derecho a la parte igual de un hijo en usufructo, y si no había hijos vivos o padres, al usufructo de una mitad de los bienes de su esposo difunto. Las normas respecto al intestado sólo incluyen al cónyuge en el tercer orden (si no hay hijos vivos o padres), y solamente con el derecho de usufructo de la mitad de los bienes, con los derechos de propiedad dados a los hermanos del difunto. Sólo si faltan los hijos, los padres y los hermanos del difunto, el esposo sobreviviente heredaba los bienes (arts. 843-847, 952-953, en Walton 1900).

los padres, en la segunda línea de sucesión, y junto con los hermanos y otros parientes de consanguinidad colateral en la tercera línea. Además, todos redujeron el grado de parentesco reconocido en las sucesiones intestadas al cuarto o sexto grado. Así, los códigos republicanos hispanoamericanos llegaron a parecerse al Código portugués en cuanto a que si no había hijos o hijas, padres, hermanos o parientes colaterales en el grado de parentesco estipulado, entonces el cónyuge sobreviviente heredaba la totalidad del patrimonio. Estos códigos fueron más allá que los códigos coloniales o europeos al cambiar la transferencia de la riqueza de la familia patrilínea a la familia conyugal, lo cual corrió parejo con la creciente importancia atribuida al amor romántico en la elección de la pareja, al elevar a los cónyuges al primero o segundo orden de herederos.

En apoyo a esta tendencia, los países que no elevaron al cónyuge al primer orden de la herencia, incluidos todos los códigos de Bello, formalizaron la posibilidad colonial de mejorar la situación del cónyuge que hubiera quedado desposeído debido a la viudez. El origen de esta práctica data por lo menos desde *Las Siete Partidas*, donde se refiere: "en quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre si caso sin dote, et non ha de que vevir". Estipula que "si el marido non dexase a tal muger en que podiese vevir bien et honestamente, nin ella lo hobiese de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer haya fijos; pero esta quarta parte non debe montar mas de cient libras doro" (Sexta Partida, Título XIII, Ley 7). Según Ots y Capdequí (1969: 68) esta "cuota viudal" se aplicaba ya fuera que el marido hubiera dejado testamento o hubiera muerto intestado, y la suma se deducía del total del patrimonio antes de otras deducciones.⁶⁵

⁶⁵ Lo curioso es que en la *Novísima Recopilación* (Libro X, Título XIX, Ley 11) la cuota viudal aparece sólo en la sección de "Comisarios testamentarios", el cual se refiere al caso *ab intestado*. Allí se menciona el caso de viudas pobres de la siguiente manera: "dexandole a la muger [...] lo que segun las leyes le puede pertenecer", pero sin mayor clarificación. Este párrafo es el que cita Ots y Capdequí (1918: 175) como la fuente para la práctica de lo que se llama la "cuarta marital". En la literatura sobre la familia colonial no hemos encontrado ninguna referencia sobre si en realidad se practicaba.

El *Código de 1841* de Costa Rica es la mejor evidencia de que la parte que correspondía a la viuda era una práctica colonial.⁶⁶ Al establecer el orden de sucesión en ausencia de testamento, los cónyuges seguían después de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, y sólo podían recibir un tercio del patrimonio del difunto (el resto tenía como destino al Estado). Sin embargo, "si este fuese la muger y no tuviese de lo suyo, ni le dejase el marido con qué poder vivir bien y honestamente, sucederá siempre en la cuarta parte de la herencia, aun cuando el intestado deje herederos legítimos, de cualquiera línea que sean" (art. 634, del *Código de 1841* de Costa Rica). El *Código de 1852* de Perú fue innovador en cuanto amplió la "cuarta marital" a los viudos bajo ciertas condiciones, tales como que él no tuviera suficientes medios para vivir y estuviera incapacitado, o fuera mayor de sesenta años (art. 918, en Cornejo 1921).⁶⁷

En los códigos de Bello, lo que se denominaba la "porción conyugal" aplicaba tanto a las viudas como a los viudos y se definía como "la porción del patrimonio de un difunto que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de los medios necesarios para su subsistencia congruente".⁶⁸ En el Código chileno de 1855, esta porción conyugal equivalía a una cuarta parte del patrimonio en todas las líneas de sucesión, salvo la primera; en este caso, el cónyuge sobreviviente recibiría una porción igual a la de cada uno de los hijos. El problema en términos de mejorar al cónyuge sobreviviente fue tener que demostrar pobreza relativa (por tener menos bienes que la porción conyugal estipulada); cualquier bien (incluidos los gananciales) que él o ella tuvieran eran dedu-

⁶⁶ Además, el Código de Bolivia de 1830 lo menciona de manera explícita cuando lo descarta después de incluir al cónyuge sobreviviente en el primer orden de sucesión, "quedando en consecuencia sin efecto la cuarta material" (art. 513, en Salinas Mariaca, 1955).

⁶⁷ Había otras restricciones: en el caso de que existieran hijos o hijas sobrevivientes, la *cuarta marital* no podía exceder 8000 pesos o la cuantía de la legítima de cada heredero. Pero si no había hijos sobrevivientes, la viuda no estaba sujeta al requerimiento de demostrar pobreza y automáticamente recibía un cuarto de los bienes del marido (arts. 920, 924, 926 y 927, Código de Perú de 1852).

⁶⁸ Arts. 1172-1178, Código chileno de 1855; arts. 1142, 1146, y 1148, Código de El Salvador de 1859; arts. 1156, 1161 y 1163, Código de Ecuador de 1860; arts. 1172, 1176 y 1178, Código de Nicaragua de 1867 y arts. 1230 y 1234-1235, Código de Colombia de 1873.

cidos de la porción conyugal, y la viuda o el viudo sólo recibían el residuo.⁶⁹ Por lo tanto, no fue tan favorable como el derecho de ser incluido en el primer orden de sucesión, la única posibilidad que potencialmente dejó a las viudas en una mejor o igual posición que la de los hijos e hijas. En suma, se aprecia continuidad entre los periodos colonial y republicano en lo que respecta a las normas de herencia, al mismo tiempo que fueron introducidas innovaciones importantes en los primeros códigos civiles de la mayoría de los países, lo cual fortaleció los derechos de herencia de la mujer casada.

LAS REVOLUCIONES LIBERALES DE FINES DEL SIGLO XIX

Las revoluciones liberales con mayores consecuencias potenciales para los derechos de propiedad de la mujer casada fueron las que se produjeron en el último cuarto del siglo XIX en México y Centroamérica, pues reformaron los regímenes marital y de sucesión. En 1870, México fue el primer país que introdujo formalmente el régimen marital de separación de bienes como una opción que las parejas podían escoger, en vez del régimen de gananciales, que seguía siendo el régimen legal. Las revoluciones liberales en Costa Rica, Nicaragua, El Salvador y Honduras dieron un paso más, pues convirtieron la separación de bienes en el régimen vigente si no se estipulaba algo distinto y, además, otorgaron a la mujer casada capacidad legal.⁷⁰ El principal cambio producido en el régimen de sucesión fue la introducción de la libertad tes-

⁶⁹ El Código de México de 1870 es un caso especial. En el caso de herencia sin testamento, el cónyuge fue incluido en el primer orden de sucesión junto con los hijos y los padres, pero él o ella tenían derecho a una porción igual a la de un hijo, solamente "si carece de bienes o si sus bienes son menores que la cuota de un hijo". En otras palabras, el viudo o viuda tenía que probar su pobreza absoluta o, de lo contrario, tenía derecho sólo al residuo (la diferencia entre la porción de un hijo y el valor de su patrimonio). Este Código introdujo otra norma para los viudos y viudas, que fue llamada la porción viudal, en el caso de que él o ella no recibieran la herencia anterior. Si el viudo o viuda no tenían medios de subsistencia, él o ella tenían derecho a una pensión (alimentos) de los bienes de su esposo hasta que lo necesitare y si no se volvía a casar (artículos 3844, 3885, 3909 y 3910, Código de México de 1870).

⁷⁰ México adoptó la separación de bienes como el régimen legal en 1917 con la Ley de las Relaciones Familiares (Carranza 1917). Ésta duró muy poco y el país regresó a los gananciales como el régimen legal en 1928.

tamentaria. En 1880, Honduras fue el primer país que abolió el sistema español de la herencia forzosa, construido en torno al concepto de la "legítima". Siguieron su ejemplo Costa Rica, Guatemala, México, El Salvador y, en 1903, Nicaragua (ver cuadro 4).

Cuadro 4: Las revoluciones liberales en México y Centro América y los derechos de propiedad de las mujeres casadas

	Fuerza Máxima ^a	Matrimonio Civil ^b	Divorcio Civil	Separación ^c de Propiedad	Libre ^d Testamento	Adminis- tración Propia ^e
México	1855-61	1859	1917	1870	1884	1917
Costa Rica	1838-42 1870-82	1887	1887	1887*	1881	1887
Guatemala	1873-85	1879	1894	1877	1882	1926
El Salvador	1876-83	1880	[1880-81] /94	1902*	1902	1902
Honduras	1876-83	1898	1898	1906*	1880	1906
Nicaragua	1893-09	1894	1894	1903*	1903	1903

Nota: El asterisco significa la opción legal o sea la que rige si no se dice otra cosa. Para mayor consistencia, los años citados se refieren al año en el cual la legislación o el código fue aprobado; no siempre coinciden con el año de vigencia.

Fuentes:

^a Para México, Weserman (2000: 98), para América Central Mahoney (2001: cuadro 1.1).

^b Ver cuadro 2; se refiere a cuando el matrimonio civil fue obligatorio y hubo la opción de realizar el divorcio con posibilidad de volverse a casar.

^c Arts. 2009 y 2102, México (1870); art. 76, Costa Rica (1887); art. 1164, Guatemala (1877); arts. 187-188, Código Civil de El Salvador de 1902, en Pilacios (1904); art. 169, Código Civil de 1906, en Honduras (1997); art. 153, Código Civil de 1903, en Nicaragua, en Santos Zelaya y Abaunza (1903).

^d Art. 3323 del *Código Civil de 1894*, en Mateos Alarcón (1906); Rodríguez (2005, este libro); arts. 158-159, Decreto 272 de febrero de 1882, en Guatemala (1883); art. 1001 de Código Civil de El Salvador 1902, en Suárez (1911: 159); art. 173, en Honduras (1997); art. 157, en Santos Zelaya y Abaunza (1903).

^e Se refiere a cuando la esposa podía hacer contratos y entrar en juicios sin el permiso del marido; para México, "Ley sobre Relaciones Familiares", en Carreras Maldonado y Montero Dubalt (1975: 72-74); art. 78, Costa Rica (1887); art. 166, Guatemala (1926); art. 191, en Suárez (1911: 107); art. 173, Honduras (1997); art. 157, en Santos Zelaya y Abaunza (1903).

El régimen marital de separación de bienes representa el extremo del individualismo económico, pues aplica el concepto de "a cada cual lo suyo" a la familia. Según este régimen, los bienes que cada cónyuge adquiere antes o después del matrimonio siguen siendo propiedad individual suya, incluidas las ganancias generadas por estos bienes, así como cualquier ingreso individual como producto de salarios, sueldos, etc. La historia del pensamiento liberal guarda un curioso silencio en lo que respecta al régimen de separación de bienes. Hasta donde sabemos, no se le menciona nunca como la extensión lógica del individualismo económico aplicado a la familia. Jeremy Bentham, uno de los más destacados pensadores liberales de comienzos del siglo XIX, supuso un régimen de comunidad de bienes, ya fuera total o parcial, en su tratado sobre el código civil ideal, con base en principios de utilidad.⁷¹ Quizás las ventajas del patriarcado, representadas en un régimen marital bajo el dominio del marido, eran demasiado grandes.

Para buscar sus orígenes como régimen marital tenemos que remontarnos al movimiento feminista del siglo XIX en Inglaterra y Estados Unidos. En esos países surgió como demanda, precisamente debido a los derechos de propiedad desfavorables para la mujer casada. La situación de la mujer casada era mucho peor en Inglaterra y Estados Unidos que en América Latina, pues en el derecho consuetudinario británico las mujeres casadas eran consideradas como una extensión de sus maridos. Como resultado de esta ficción legal, con el matrimonio las esposas perdían el derecho de administrar cualquier bien raíz (tierras y edificaciones) que hubieran aportado al matrimonio, y perdían tanto la propiedad como el control sobre cualquier bien personal (es decir,

⁷¹ En sus *Principios de la Ley Civil*, publicado en Francia en 1830, Bentham no detalla los regímenes maritales, pero asume un régimen de comunidad de bienes total o parcial [es implícito] en su discusión de la ley de sucesiones y de bienes de la comunidad. Tener en cuenta lo siguiente: "La pregunta no es la comunidad de bienes entre el marido y la esposa. Llamados a vivir juntos, a cultivar su interés juntos, y a sentir una preocupación mutua por el interés de sus hijos, ellos deben disfrutar en común una fortuna a menudo adquirida, y siempre conservada en conjunto. Además si hay diferencias de opinión, la disputa no será larga, la ley le da al marido el derecho para decidir" [en Ogden 1931/1987: 195].

bienes muebles) que poseyeran, incluidos los salarios o remuneraciones que pudieran ganar. Aunque el esposo no podía disponer de los bienes raíces de su mujer sin su consentimiento, sí podía hacer lo que quisiese con su propiedad personal. Además, las mujeres casadas no podían heredar bienes a nombre propio; la herencia de la esposa se convertía en propiedad de su marido. Tampoco podían hacer testamento (Holcombe 1983).

Cuando fallecía la mujer, sus bienes raíces pasaban a sus hijos e hijas o a sus padres. No obstante, si la pareja tenía hijos o hijas, el esposo disfrutaba de un interés de por vida en los bienes raíces de su mujer, conocido como *curtesy*. Además, él se quedaba con toda la propiedad personal, pues ésta se consideraba su propiedad. No obstante, cuando fallecía el esposo, los bienes inmuebles de la viuda volvían a quedar bajo su control. También disfrutaba de derechos de *dower* sobre los bienes raíces de su marido, que consistían en el derecho de usufructo de un tercio de la propiedad.⁷² En caso de separación o de abandono por cualquiera de las partes, el marido seguía controlando los bienes de la mujer, incluidos los ingresos provenientes de sus bienes raíces y de sus sueldos o salarios.

Durante los siglos XVII y XVIII, se desarrolló en Inglaterra un sistema legal paralelo basado en los tribunales de equidad, que empezó a reconocer los bienes separados de la mujer mediante acuerdos prenupciales.⁷³ Si bien los tribunales de equidad otorgaban ventajas evidentes a las mujeres casadas en comparación con el derecho consuetudinario, no les concedía un tratamiento legal equivalente al de las mujeres solteras, sino más bien se trataba de un estatus especial que se acordaba a las esposas para protegerlas de

⁷² Durante el siglo XVIII se observa una declinación en la práctica del *dower*, que fue reemplazada por *jointure*, un arreglo prenupcial mediante el cual la esposa podía renunciar al *dower* en reemplazo de un ingreso anual garantizado derivado de los bienes del marido (Staves 1990: 29).

⁷³ Esto permitía crear un patrimonio separado que se colocaba en fideicomiso "para su uso exclusivo e independiente", y no estaba sujeto al control de su marido ni podía ser exigido por los acreedores de éste, pero que por lo general administraba un síndico. Estos acuerdos, que se debían al temor de los padres a que las herencias de sus hijas fueran dilapidadas por sus esposos o a que, si la unión no producía hijos o hijas, los bienes quedarán en manos de aquellos, podía significar para las esposas diversos derechos de propiedad. Si no tenían restricciones, podían hasta suscribir contratos y testar sus bienes (Holcombe 1983: 38-43).

los peores abusos del derecho consuetudinario. Además, el acceso a los tribunales de equidad era costoso, y por lo general sólo recurría a ellos la élite. Por consiguiente, dos tradiciones separadas regían los derechos de propiedad de las mujeres casadas en Inglaterra: el derecho consuetudinario para las pobres y la equidad para las ricas. Holcombe considera que esta anomalía fue un factor importante en el aumento del apoyo a la reforma de los derechos de propiedad de las mujeres casadas en Inglaterra después de 1850; un movimiento que tuvo como paralelo un apoyo creciente a la reforma legal en general (*Ibid.*). El surgimiento del movimiento feminista en Inglaterra en el siglo XIX también corrió parejo con el constante aumento del número de mujeres casadas que formaban parte de la fuerza laboral. Los abusos a los que estaban sujetas las esposas que trabajaban, sobre todo en los casos de separación y abandono (puesto que no tenían control sobre sus propios salarios y sueldos), se convirtieron en el factor aglutinador que propició el primer intento organizado por parte de las feministas y sus aliados en ese país para reformar los derechos de propiedad de la mujer casada.

El proceso de reforma de los derechos de propiedad de las mujeres casadas en Inglaterra fue lento y gradual. La Ley de Divorcio de 1857, que transfirió la jurisdicción sobre asuntos maritales a las cortes civiles y autorizó el divorcio y la posibilidad de contraer matrimonio de nuevo, reconoció algunas de las quejas particulares de las mujeres abandonadas por sus maridos. Apenas en 1870 el Parlamento aprobó una Ley sobre la Propiedad de la Mujer Casada, minimalista, que permitía que las mujeres casadas dispusieran de sus propios salarios y de sus ingresos independientes (Holcombe 1983: 108, 177-179). Habrían de transcurrir otros doce años antes de que a la mujer casada se le otorgara la mayor parte de los derechos de propiedad que tenía la mujer soltera. La Ley sobre la Propiedad de la Mujer Casada de 1882 creó, esencialmente, un patrimonio separado para todas las mujeres casadas, y fortaleció su autonomía económica al permitirles suscribir contratos, entablar demandas y hacer testamento en lo concerniente a estos bienes independientes (*Ibid.*: 201-204).

El proceso de reforma de los derechos de la mujer casada en Estados Unidos tiene una particularidad, pues debido a

su sistema de gobierno federal, las leyes de reforma tenían que ser adoptadas Estado por Estado. Las primeras leyes de reforma, adoptadas en la década de 1830, principalmente en los Estados sureños, tenían como fin proteger los bienes de la familia (en especial los esclavos) de los acreedores, y no ampliar los derechos de las mujeres casadas. El deseo de los padres de proteger la herencia de sus hijas de una potencial mala administración por parte de sus maridos, junto con el fortalecimiento tanto del movimiento de codificación como del movimiento feminista a partir de 1848, tuvo como resultado la adopción, por parte de cada vez más Estados, de las Leyes sobre la Propiedad de la Mujer Casada en las décadas de 1840 y 1850, que establecieron patrimonios separados para las mujeres casadas. Una tercera serie de leyes de reforma promulgadas después de la Guerra Civil concedió a las mujeres casadas el control sobre sus propios ingresos (Speth 1982; Chused 1983; Gunderson 1998). Como resultado de las Leyes sobre la Propiedad de la Mujer Casada, a comienzos del siglo XX, en la mayor parte de los Estados, las mujeres casadas podían heredar, poseer y disponer de sus bienes, hacer testamento, poseer y gastar sus propios salarios, administrar sus propios negocios y, en general, suscribir todo tipo de contratos y entablar demandas (Nicholas *et al.* 1986: 32).

Vale la pena observar que la demanda de las feministas en Inglaterra y en Estados Unidos por la reforma de los derechos de propiedad de las mujeres casadas se concentraba en gran parte en otorgarle a la mujer casada los mismos derechos de propiedad que tenían las mujeres solteras. No tenía como fin lograr la igualdad entre hombres y mujeres en la familia, ni reconocer la contribución de las esposas, a través de sus labores domésticas, a incrementar el valor de los bienes de sus maridos. Como observan Carole Shammas *et al.* (1987: 163), las Leyes sobre la Propiedad de la Mujer Casada

[...] protegían los bienes de las mujeres casadas adquiridos en virtud de parentesco, pero no decían nada acerca de los derechos sobre bienes derivados parcial o totalmente de la labor que cumplían como esposas, ya fuere en el hogar o en el negocio familiar.

A excepción del caso especial de los Estados norteamericanos occidentales, durante los muchos años de debate en torno a los derechos de propiedad de las mujeres casadas

en Inglaterra y Estados Unidos, poca atención se prestó a los regímenes maritales alternativos, como los beneficios potenciales de un régimen de gananciales o de comunidad de bienes totales, con igualdad de derechos y obligaciones para hombres y mujeres.⁷⁴ John Stuart Mill, uno de los primeros defensores de los derechos de propiedad de la mujer, supuestamente argumentó que la comunidad de bienes sería el más fuerte reconocimiento de la unidad entre hombre y mujer en el matrimonio, pero quienes se oponían a concederles a las mujeres casadas derechos de propiedad, prestaron oídos sordos a sus argumentos, aduciendo que eso perturbaría la armonía del matrimonio basado en el control patriarcal (Holcombe 1983: 154).

El régimen marital de separación de bienes surgió por primera vez como opción formal en América Latina en el Código Civil mexicano de 1870, el año en que Inglaterra adoptó su primera Ley sobre la Propiedad de la Mujer Casada, y varios decenios después de haber sido adoptado por muchos Estados norteamericanos. Dadas las diferentes tradiciones legales, el régimen marital de separación de bienes en México siguió distintas convenciones. Requería un acuerdo prenupcial con un inventario que especificara los bienes de cada uno de los cónyuges. En principio, cada cónyuge conservaba la propiedad y la administración de sus ganancias y bienes y gozaba de sus frutos, pero las parejas tenían la libertad de determinar cualquier combinación de propiedad y administración que quisiesen. Además, en otra innovación, estas capitulaciones se podían cambiar en cualquier momento durante la vigencia del matrimonio. Por otra parte, cada cónyuge tenía la obligación de contribuir al mantenimiento del hogar.⁷⁵

⁷⁴ En parte por la influencia de las tradiciones legales de España y Francia, los territorios del sur y oeste de Estados Unidos, cuando se convirtieron en Estados, al final del siglo XIX, adoptaron el régimen de comunidad de bienes parcial. Similar al régimen de gananciales, cualquier propiedad que se adquiría por uno de los esposos durante el matrimonio constituía la propiedad común que era administrada por el marido. Cada esposo retenía la propiedad independiente que había adquirido antes del matrimonio o que había heredado o recibido como una donación, aunque las ganancias de esta propiedad por lo general entraban también en el patrimonio común (Kanowitz 1969: 62).

⁷⁵ Arts. 2009, 2102, 2110-2113, 2120, 2121, 2205, y 2208-2209, en el Código de México de 1870. Estas mismas normas se mantuvieron en el *Código de 1884*.

El régimen de separación de bienes fue luego adoptado en toda Centroamérica y, a excepción de Guatemala, se convirtió en el régimen marital vigente, a menos que se especificara otra cosa. Las normas en El Salvador, Nicaragua y Honduras eran idénticas a las definidas en el Código Civil costarricense de 1887.⁷⁶ Antes del matrimonio, la pareja podía definir todo lo referente a sus propios bienes, y estas capitulaciones se podían cambiar después por acuerdo mutuo. Lo que lo convirtió en el régimen legal fue la siguiente disposición:

Si no hubiera capitulaciones matrimoniales cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos.⁷⁷

A diferencia de lo ocurrido en Inglaterra y Estados Unidos, no existe evidencia de que el régimen de separación de bienes fuera el producto de una demanda de las mujeres mexicanas o centroamericanas. Sin embargo, la comisión que redactó el Código mexicano de 1870 consideró el hecho de que la pareja pudiera ahora escoger el régimen marital, "una innovación radical tendiente a mejorar la situación de las mujeres" (México 1870: 74). Sin embargo, no hemos podido ubicar ningún comentario de esa época que explique por qué ese régimen se adoptó como régimen legal en cuatro de los países centroamericanos.

En lo que respecta a su impacto potencial, en principio representa un avance en los derechos de propiedad de la mujer casada, porque ahora las esposas podían administrar sus propios bienes independientemente, sin requerir el permiso de sus maridos. Para una mujer de recursos, o una mujer que poseyera más bienes que su marido, este régimen podía reportar muchos beneficios, sobre todo si por inclinación o talento era mejor administradora financiera que su

⁷⁶ El Código Civil de Guatemala de 1877 siguió las normas del de Chile para la simple separación de propiedad (resultado del divorcio eclesiástico o de decreto judicial en razón de la deficiente administración del marido dentro del régimen de gananciales), pero innovaba en cuanto podía ser arreglada por mutuo consentimiento, resultando el régimen de separación una opción formal (art. 1164).

⁷⁷ Arts. 75-76, Código de Costa Rica de 1887; arts. 187-188, Código de El Salvador de 1902; arts. 153-154, Código de Nicaragua de 1862; y art. 169, Código de Honduras de 1906.

esposo. También podía ser potencialmente beneficioso para las mujeres trabajadoras, pues ahora podían controlar sus propios salarios y sueldos. Si hombres y mujeres utilizan sus ingresos de diferentes maneras, con el régimen de separación de bienes las mujeres podían ahora emplear sus propios ingresos como quisieran. Sin embargo, para las mujeres pobres, que no tenían bienes que pudieran controlar, ni un empleo estable, la adopción del régimen de separación de bienes como régimen legal resultaba potencialmente perjudicial. Debido a la desigualdad en las oportunidades de generación de ingresos y a la abierta discriminación en el mercado laboral, era más probable que los maridos tuvieran ingresos más altos que sus esposas. Además, era más probable que los esposos poseyeran bienes, dada la desigualdad de género en materia de herencia, así como la desigualdad de oportunidades para obtener ingresos. Igualmente, en caso de disolución del matrimonio, de conformidad con este régimen, la mujer ya no compartía los gananciales de los ingresos de su marido, incluidas las inversiones en sus propiedades con las que ella pudiera haber contribuido durante el matrimonio. Así, pues, un ama de casa perdía el reconocimiento implícito de su labor doméstica, que consagraba el régimen de gananciales.

Esto último fue reconocido por algunos especialistas en temas legales. Como observó Mateos Alarcón sobre la razón por la cual en México se prefirió el régimen de gananciales y éste siguió siendo el régimen legal si no se especificaba algo distinto, "tiene por fundamento la consideración de que si el hombre por su aptitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayuda por su economía y por su celo a formarlo y conservarlo" (1885: 329). Además, en el régimen de gananciales la mujer tenía la opción de separar sus propios bienes mediante un acuerdo prenupcial, sin perder el derecho a los gananciales si quedaba viuda o se separaba (Arrom 1980: 514). Silvia Arrom (1985b: 313) argumenta que la razón por la cual probablemente se adoptó el régimen de separación de bienes como opción en México en ese momento fue porque ampliaba el rango de opciones personales en el matrimonio y "se ajustaba a la economía y la sociedad más flexibles y diversificadas del siglo XIX".

Pero una cosa era estipular la separación de bienes como opción y otra muy distinta convertirla en el régimen vigente,

a menos que se especificara otra cosa, como sucedió en la mayor parte de los países centroamericanos. Por consiguiente, estamos de acuerdo con Dore (2000:3-32) en que, en términos generales, la adopción del régimen de separación de bienes fue probablemente perjudicial para la mujer casada en los países en donde se convirtió en el régimen legal. Sin embargo, no se convirtió en el régimen vigente en todos los países en los que se introdujo formalmente, y ni siquiera fue una opción formal en la mayor parte de los países suramericanos sino hasta bien entrado el siglo XX (Deere y León 2000: cuadro 2.3).

POTESTAD MARITAL

Refiriéndose al Código mexicano de 1884, el especialista Mateos Alarcón (1885: 100-102) argumentó que era imperativo que el esposo siguiera siendo el jefe del hogar y que la esposa lo obedeciera, "pues se introduciría el desorden y la inmoralidad en la familia, haciendo imposible su existencia y la conservación de sus bienes". Además, consideraba que las mujeres eran incapaces de realizar los actos de la vida civil ellas solas y sin permiso de sus maridos, porque eran más débiles y carecían de experiencia, pero también porque la obediencia de la esposa redundaba en "el interés del matrimonio". Así, pues, en México la opción de la separación de bienes conservó restricciones en cuanto a la capacidad de la mujer casada de administrar su propiedad. Una esposa no podía vender sus propios bienes raíces sin el consentimiento de su marido;⁷⁸ esta restricción no se aplicaba al esposo, presumiblemente porque él seguía siendo el jefe de familia (Arrom 1985b: 313).

En contraste, en El Salvador, donde la separación de bienes se definió como el régimen vigente, las esposas adquirirían la capacidad legal de administrar todos sus bienes sin el consentimiento de sus maridos. La comisión que redactó el *Código de 1902* consideró que al introducir el régimen de separación de bienes como el régimen legal estaba eliminando la potestad marital. Sin embargo, aunque los hombres y las mujeres ahora tendrían derechos y obligaciones recíprocos

⁷⁸ Art. 2210, Código mexicano de 1870 y art. 2077, Código de 1884.

en la familia “y ninguno de ellos iba a estar bajo la potestad o dependencia del otro”, este Código mantuvo el tristemente célebre artículo napoleónico según el cual “el esposo debe protección a la esposa, y ésta obediencia al marido”, como también ocurrió en Costa Rica.⁷⁹

Por su parte, Nicaragua y Honduras ratificaron al esposo como jefe explícito del hogar.⁸⁰ Además, en los cuatro países todavía se exigía a la esposa vivir en el lugar que determinara el marido, y seguirlo si cambiaba de lugar de residencia.⁸¹ Por otra parte, en estos cuatro países los esposos mantuvieron la patria potestad sobre los hijos en caso de separación o divorcio. Sin embargo, los cuatro países centroamericanos que definieron el régimen de separación de bienes como régimen legal avanzaron más que cualquier otro país latinoamericano en cuanto a debilitar la potestad marital, al concederle a la mujer casada el control sobre sus propios bienes, aunque no totalmente sobre su persona. México no avanzaría tanto en lo que concierne a la capacidad legal de las mujeres casadas sino en 1917, cuando adoptó la separación de bienes como el régimen legal (ver cuadro 4). La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en México fue más lejos al legislar que el marido y la esposa tenían “igual autoridad y consideración en el matrimonio”, y con ello estableció la meta de la jefatura compartida del hogar, en la cual el marido y la esposa representan al hogar y conjuntamente manejan sus asuntos (Carranza 1917; Deere 2004).⁸² Ésta parece haber sido la primera reforma exitosa de un Código Civil en América Latina, basada en la participación activa de feministas (Macías 1982:13-17). Irónicamente, en los países centroamericanos que primero extendieron el concepto de libertad indivi-

⁷⁹ Guzmán 1959:17-18; art. 184, Código de El Salvador de 1902 y art. 73, Código de Costa Rica de 1887.

⁸⁰ Art. 151, Código de Nicaragua de 1903 y art. 167, Código de Honduras de 1906.

⁸¹ Art. 73, Código de Costa Rica de 1887; art. 185, Código de El Salvador de 1902; art. 152, Código de Nicaragua de 1903; y art. 168, Código de Honduras de 1906.

⁸² Ver Lavrin (1995) sobre el desarrollo del movimiento feminista en el Cono Sur y sobre cómo la jefatura masculina en el hogar empezó a ser disputada en las reformas de los códigos civiles en la primera mitad del siglo XX. Ver Deere (2004) y Deere y León (2001) sobre el largo proceso que tomó llegar a la figura legal de la jefatura compartida del hogar en la mayoría de los países, y cómo para algunos es aún una tarea pendiente.

dual a las mujeres casadas, volviéndolas legalmente capaces en vez de relativamente incapaces, las voces de las mujeres estuvieron en gran parte ausentes.⁸³

LIBERTAD TESTAMENTARIA

En Centroamérica, los defensores de la libertad testamentaria la consideraban una consecuencia natural y lógica de la propiedad privada. Como también argumentó la comisión que redactó el Código de 1880 de Honduras,

[...] en la sucesión testamentaria domina el principio de la personalidad libre; domina el fecundo principio económico del hombre único legislador omnipotente sobre el fruto de su trabajo, sobre todo lo que ha producido o adquirido (Honduras 1880: 29).⁸⁴

La comisión era consciente de que estaba rompiendo con la tradición hispana e introduciendo “verdaderas reformas radicales”. Parte de la justificación para hacerlo era precisamente que Estados Unidos e Inglaterra, “los pueblos más libres de la tierra”, no practicaban la legítima y “el hijo nada tiene que esperar del padre, a menos de haberlo merecido” (*Ibid.*: 33-38). Comentando la práctica de la libertad testamentaria en el Norte y de las sucesiones con reservas en América Latina, la comisión hondureña argumentó que la herencia con reserva desestimulaba la iniciativa individual. Explicó que, además, “el sistema de reserva iás bien al odio i a la ingratitud con sus padres que al respeto i al reconocimiento [...]” (Honduras, Código 1880: 38).

En México, país en donde se había debatido la libertad de testar desde la década de 1870, su adopción en 1884 fue bastante controvertida, por lo menos entre los juristas. Mientras sus defensores lo consideraban necesario para estimular la ética del trabajo, sus opositores temían que dicha medida perjudicara la armonía familiar. Arrom argumenta que, en contraste con la abolición de la dote que siguió la tenden-

⁸³ La evidencia disponible sugiere que el primer periódico feminista en América Central apareció en Guatemala en 1887 (Cruz, en Rodríguez, 2002). Quienes se preocuparon por temas de equidad de género no tuvieron en cuenta en sus escritos la reforma de los códigos civiles.

⁸⁴ La libertad testamentaria se adoptó en el Reino Unido y sus colonias en el temprano siglo XVIII, y una vez que se dio la Independencia de Estados Unidos en 1776, todos los Estados la adoptaron (Shammas *et al.*, 27).

cia en la práctica social, la introducción de la libertad testamentaria tenía como fin producir un cambio social, en particular, el desarrollo económico. (1985a: 313-315). Según observó la comisión de redacción en 1884, "el derecho a la propiedad requiere esta libertad como complemento de las garantías individuales y como una necesidad para incrementar la riqueza pública" (1985a: 313-315).

La comisión que redactó el *Código Civil de 1902* en El Salvador defendió la libertad testamentaria en términos similares, argumentando que "el padre sabe qué conviene más" en lo que respecta al futuro de sus hijos, a quienes se les debía incentivar para que trabajaran arduamente y fueran independientes. Sin embargo, la comisión también supuso que

[...] la libertad de testar en nada puede afectar el cumplimiento de los deberes con la familia [...] es probable que la libertad del testador se manifieste ordinariamente en favor de tales personas, obedeciendo a los sentimientos más naturales del corazón humano (Suárez 1911: 158-159).

Sin embargo, vale la pena observar que todos los países que adoptaron la libertad testamentaria en esta época incluyeron algunas disposiciones tendientes a asegurar que los hijos e hijas y el cónyuge sobreviviente no quedaran totalmente desposeídos de bienes. El más generoso fue El Salvador, pues reservaba hasta un tercio del patrimonio del difunto para la pensión alimenticia de los hijos e hijas, los padres o el cónyuge, si no se les incluía en el testamento, a fin de que pudieran "sostener la posición en que se han mantenido durante la vida del testador" (*Ibid.*: 160). Esto se consideraba necesario para "conciliar los derechos de propiedad, que han obligado a la Comisión a consignar la libertad de testar, con el cumplimiento de los deberes con la familia".⁸⁵

⁸⁵ Suárez (1911: 217). Ver también art. 1139, Código de El Salvador de 1902. México limitó los alimentos a quienes necesitaban apoyo y podía incluir hijos e hijas menores de 25 años; hijos mayores si eran incapacitados; hijas solteras mayores de 25 años; padres y viudas si no se casaban de nuevo y "vivían honestamente" (arts. 3323, 3324, y 3326, en Mateos Alarcón 1885). Al legislar sobre la libertad testamentaria, además de condicionar este derecho a la entrega de alimentos a quienes los necesitaran, en Honduras y Nicaragua también mantuvieron la porción conyugal. Estos países siguieron las normas chilenas en relación con la necesidad de la esposa de probar empobrecimiento, en cuyo caso podía recibir una porción limitada a un máximo de un cuarto del patrimonio del difunto en Nicara-

Es un poco difícil predecir el resultado de la libertad de testar en la situación de las mujeres, debido a las salvedades que incluía este derecho. En principio, la libertad testamentaria podía favorecer a la viuda, pues ahora su esposo podía dejarle libremente todos sus bienes. Por consiguiente, cuando el marido fallecía, ella podía asumir el control total de la finca o negocio familiares. Sin embargo, esto dependía totalmente de la buena voluntad del esposo. A excepción de los dos países que estipulaban la porción conyugal, se podía dejar a la esposa sin nada de herencia. En combinación con el régimen marital de separación de bienes, la probabilidad de que la viuda terminara sin propiedad alguna sin duda se incrementaba. Estas cuestiones se han investigado poco, como tampoco se sabe cuán corriente era en México y Centroamérica que a las viudas y los hijos realmente les dieran los alimentos si los requerían.

En lo que respecta a las hijas, Arrom (1985b: 313-315) argumenta que la libertad de testar tuvo un precio muy alto, pues combinada con la eliminación de la práctica de la dote redujo enormemente la protección a la que antes tenían derecho. No considera que la desaparición de la dote *per se* haya sido una calamidad, porque esencialmente lo que cambió fue el momento de recibir la herencia: el derecho de las hijas a heredar de sus padres antes que sus hermanos. Si bien Arrom reconoce que las dotes constituían "una base de poder" para las mujeres en el matrimonio, argumenta que su vulnerabilidad no necesariamente aumentaba, siempre y cuando eventualmente heredaran algún bien. Con la eliminación de la dote, simplemente tenían que aguardar más tiempo para obtener bienes. Sin embargo, la eliminación de la legítima significaba que no se garantizaba herencia ni a los hijos ni a las hijas. Dada la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acumular bienes por otros medios, esto volvía más vulnerables que antes a las hijas y, sin duda alguna, más vulnerables que a sus hermanos. Dentro de nuestro marco conceptual, reducía potencialmente el poder de negociación de las mujeres, tanto en el mercado del matrimonio como en el matrimonio mismo, pues su po-

gua y un quinto en Honduras. Arts. 976, 1201, 1205 y 1207, Código de Nicaragua de 1903 y arts. 1036 y 1214, Código de Honduras de 1880.

sición de resguardo se debilitaba enormemente. Además, la libertad de testar pudo haber reforzado el privilegio masculino en la herencia, sobre todo tratándose de tierras. Pero como ya se mencionó, es preciso emprender más investigaciones empíricas para sacar conclusiones sólidas.

Arrom (*Ibid.*) también considera que la introducción de la libertad testamentaria fue una "adición lógica a la reducción de la autoridad de los padres sobre los hijos", por ejemplo en lo que respecta a la elección de pareja. La eliminación de la dote impidió la dispersión de su capital durante sus vidas; además, como ejercían menos control sobre la elección de ocupación o cónyuge por parte de sus hijos, también se les liberaba de tener que acordar un tratamiento equitativo para todos cuando llegara el momento de la muerte. Por consiguiente, la libertad de testar aumentó considerablemente el poder de negociación de los padres para asegurar que sus hijos cumplieran sus deseos por medios diferentes.

En lo que respecta a la herencia intestada, varios de los códigos civiles liberales de los países centroamericanos mejoraron considerablemente la situación de los cónyuges. El Código de 1902 de El Salvador incluyó al cónyuge, junto con los padres, en el primer orden de sucesión (art. 988). Así mismo, si el difunto no tenía hijos o padres sobrevivientes, el cónyuge heredaba ahora todos sus bienes. Honduras vaciló considerablemente en los numerosos códigos que promulgó en este período, limitando al cónyuge a la porción conyugal en el de 1880, elevando al cónyuge y a los padres a la primera línea de sucesión en 1898, y luego volviendo a limitar al cónyuge a la porción conyugal en 1906. En este último Código incrementó el máximo de porción conyugal de una quinta a una cuarta parte del patrimonio del difunto.⁸⁶ Costa Rica también elevó al cónyuge (junto con los padres) al primer orden de sucesión, pero con una salvedad: si el cónyuge recibía gananciales, él o ella sólo tenían derecho a la diferencia en valor entre los gananciales y la porción de herencia de un hijo; si los gananciales eran superiores a ese monto, la viuda o el viudo no tenían derecho a heredar de su cónyuge (art 572, Costa Rica 1887). Así, pues, aunque fue más favorable que el Código de 1841 con respecto a los derechos

⁸⁶ Arts. 1087-1092, Honduras 1898; arts. 965, 1150-1154, Honduras 1906.

de sucesión de los cónyuges (puesto que la viuda ya no tenía que demostrar pobreza para poder heredar), se trató de un avance limitado. En Nicaragua y Honduras los cónyuges también mejoraron su situación en aquellos casos en los que el difunto no dejaba hijos sobrevivientes; el cónyuge se agregó al segundo orden de sucesión, y ahora se dividía el patrimonio del difunto en partes iguales con los padres.⁸⁷

Por consiguiente, en caso de fallecimiento sin haber hecho testamento, las revoluciones liberales centroamericanas, por lo general, siguieron la tendencia que había comenzado con la Independencia en muchos países suramericanos: la situación de los cónyuges se fortaleció a expensas de los hijos e hijas. Como explicó el Código salvadoreño de 1902,

[...] por grande que sea el afecto de los padres hacia los hijos, no es mayor que el que se profesan el marido y la mujer, ni excluye tampoco las obligaciones que el amor y el agradecimiento imponen a los hijos respecto de los padres (Suárez 1911: 149).

CONCLUSIONES

Como hemos demostrado, en América Latina las revoluciones liberales de fines del siglo XIX siguieron dos trayectorias en lo que respecta a los regímenes marital y de sucesión: en gran parte de Centroamérica se adoptó la separación de bienes como régimen vigente a menos que se especificara otra cosa, y en casi todos los países suramericanos se mantuvieron los gananciales como el régimen legal. La excepción, en este último caso, es Brasil, en donde la comunidad absoluta

⁸⁷ Art. 1010, Código de Nicaragua de 1903; art. 1026, Código de Honduras de 1880; art. 1089, Código de Honduras de 1898; art. 966, Código de Honduras de 1906. Este también fue el caso en El Salvador y Costa Rica si no había hijos o hijas sobrevivientes; además, si no había hijos o hijas sobrevivientes o padres, la esposa podía heredar todos los bienes. En Guatemala, la herencia intestada estaba sujeta a lo que se llama la cuarta conyugal en el caso de hijos e hijas sobrevivientes o padres; en su ausencia, el cónyuge heredaba todo, sin exigencia de demostrar él o ella necesidad (arts. 953 y 983, Código de Guatemala de 1877). Los cónyuges permanecían en una posición más débil en México, donde en la primera o segunda línea de herencia sólo podían reclamar la porción conyugal. Además, si existían hijos o hijas sobrevivientes o padres, la esposa tenía que dividir los bienes con los parientes del esposo; si había dos o más hermanos, la viuda recibía sólo una tercera parte de los bienes (arts. 3574, 3615, 3627-3632, en Mateos Alarcón, 1904).

de bienes que rigió durante la Colonia siguió siendo el régimen vigente hasta 1977, cuando también este país adoptó el régimen de gananciales o la comunidad parcial de bienes como el régimen legal. Además, Brasil fue el primer país suramericano en formalizar, en 1916, la opción del régimen de separación de bienes⁸⁸ que, a semejanza de México y Guatemala, permitía a las parejas escoger el régimen de su preferencia. Vale la pena anotar que durante el final del siglo XIX e inicios del siglo XX sólo cuatro países llevaron los dogmas de la libertad individual a su conclusión lógica en el ámbito de la familia, al imponer la autonomía económica a dos actores en desigualdad de condiciones, el esposo y la esposa.

Los regímenes de sucesión también siguieron dos caminos paralelos: uno basado en la libertad de testar en México y Centroamérica, y el otro apoyado en la tradición de herederos forzosos en Suramérica. El único acercamiento a la libertad testamentaria en los países suramericanos fue el incremento en la porción que los individuos podían testar libremente en los códigos de Bello, pues se pasó del quinto colonial a una cuarta parte del patrimonio y, medio siglo después, en Brasil, en 1907, del tercio colonial a la mitad del patrimonio (Nazzari 1995: 801).

Lo que distingue a las revoluciones liberales centroamericanas de las suramericanas es que se produjeron más tarde y, cuando ocurrieron, los partidos liberales (o caudillos) tenían suficiente poder sobre los conservadores para imponer todas las reformas, desde la liberalización de la tierra y la mano de obra hasta el libre comercio y la secularización en el contexto de la consolidación de sus modelos agro-exportadores. Además, como indica el cuadro 4, la reforma de los regímenes marital y de sucesión se produjo simultáneamente con la institución del matrimonio civil y el divorcio (Costa

⁸⁸ Arts. 276-277, en Wheless (1920). El *Código de 1916* también puso a disposición otras dos opciones, el régimen de gananciales (o régimen de comunidad parcial o limitada) y el régimen dotal (arts. 269-277, y 278-309). Las ventajas y desventajas de tener regímenes maritales alternativos fueron discutidas en Brasil (Almeida 1999: 60-61). Por ejemplo, en el primer intento de reformar los derechos de propiedad de la mujer casada en Argentina, un proyecto de ley que pretendía introducir un régimen de separación de bienes fue sometido en 1902 al legislativo. Aunque no es claro si esta propuesta introducía el régimen como una opción o como el legal, no se aprobó (Lavrin 1995:201).

Rica), o vino enseguida. No obstante, el cambio en los regímenes marital y de sucesión no siempre tuvo lugar durante el periodo preciso en que, según Mahoney (2001), las revoluciones liberales tuvieron mayor fuerza, pues a veces lo propiciaron gobiernos liberales subsiguientes.

Tanto la época como la geografía contribuyen a explicar por qué se adoptaron estas reformas radicales en Centroamérica. Cuando se produjeron sus revoluciones liberales, el liberalismo estaba bien consolidado en México. Dada la proximidad entre México y Centroamérica, se puede asumir que sus debates sobre el matrimonio y el divorcio civil, el testamento libre y el régimen de separación de bienes eran conocidos entre sus vecinos. Además, se puede asumir que el precedente de las Leyes sobre la Propiedad de las Mujeres Casadas en Estados Unidos e Inglaterra también era conocido por los juristas. Sin embargo, en Centroamérica la educación formal de la mujer y su ingreso a la fuerza laboral todavía eran incipientes (en comparación con México y el Cono Sur), factores que contribuyeron a la adopción de la mencionada legislación en el Norte.

La importancia de la geografía es evidente si se considera por qué la única revolución liberal en Suramérica en este periodo, la de Ecuador (1895-1911), no fue tan radical en lo que concierne a la legislación sobre familia como las de los países centroamericanos. Aunque también allí se estaban consolidando las bases de su economía agro-exportadora, y se introdujeron el matrimonio civil y el divorcio junto con la separación entre Iglesia y Estado, no hubo ningún intento aparente de reformar las disposiciones referentes a la legislación de familia en su Código Civil (Ayala 1988). Lo que los diferencia claramente en este periodo es la influencia mayor de Estados Unidos en Centroamérica, presumiblemente acompañada por una penetración más profunda de las ideas norteamericanas en todos los aspectos de la vida social. Así, pues, irónicamente, el régimen de separación de bienes y la libertad de testar, que habían sido demandas del movimiento feminista en el Norte, terminaron siendo otorgadas a las mujeres por las élites modernizadoras en gran parte de los países centroamericanos.

Es difícil hacer un balance sobre si las reformas liberales en los derechos de propiedad de las mujeres casadas contri-

buyeron a propiciar un cambio progresista de género en razón de que las mujeres no son una categoría homogénea. El impacto potencial de estas reformas muchas veces dependía de la posición de clase y la situación familiar de la mujer. Sin embargo, podemos señalar algunas conclusiones tentativas al enfocar el potencial de la reforma legal para aumentar en las mujeres su autonomía económica y su poder de negociación dentro de la familia. Una evaluación más profunda del impacto del liberalismo en los derechos de propiedad de la mujer casada debe tener en cuenta las prácticas que se dieron y por lo tanto implica más investigación. Hemos adelantado el primer paso en esta agenda: clarificar en qué consistieron las reformas liberales con respecto a la ley familiar, y ofrecer un marco comparativo que sirva de guía a futuras investigaciones.

La reducción de la mayoría de edad y de la edad requerida para contraer matrimonio sin consentimiento de los padres fue la única reforma liberal que adoptaron casi todos los países latinoamericanos en el siglo XIX, y que fue potencialmente favorable para las hijas de todas las clases sociales. Su autonomía económica se incrementó, sin duda, pues ahora a los veintiún años ya tenían por lo menos el respaldo de la ley en la decisión de trabajar, de casarse o no, y de cuándo hacerlo. Esto último se vio reforzado por el hecho de que las mujeres solteras podían ahora conservar sus propios ingresos y administrar sus propias herencias a una edad más temprana. En términos generales, esta reforma fortaleció el poder de negociación de los hijos sobre los padres y contribuyó a consolidar la libertad individual tanto de los hombres como de las mujeres.

La desaparición de la dote cambió las condiciones en el mercado matrimonial, pues probablemente redujo el poder de negociación de las jóvenes en su elección de pareja. Su terminación, sin duda, reforzó la tendencia ya existente que favorecía el matrimonio basado en el amor romántico. En la medida en que salvó a las jóvenes provenientes de familias con recursos de los "cazadores de dotes", según lo muestra la literatura del período,⁸⁹ fue algo potencialmente beneficio-

⁸⁹ Ver sobre este tema la estupenda novela escrita en 1875 por el brasileño José de Alencar (1994), *Senhora. Profile of a Woman*.

so. Sin embargo, al reducir o eliminar el aporte económico de la mujer al matrimonio, también se redujo potencialmente su poder de negociación en el mismo. Como argumenta Nazzari (1991), la terminación de la práctica de la dote volvió a las mujeres casadas más dependientes de sus maridos y reforzó el papel de la mujer en el ámbito doméstico, pues la situación económica de la familia estaba ahora en gran parte determinada por los ingresos del esposo.

Por otra parte, la desaparición de la dote debilitó la posición de resguardo de la mujer casada, volviéndola más vulnerable. En casos de matrimonios insufribles reducía la posibilidad de que pudiera entablar una demanda de separación o divorcio, pues ya no iba a poder tener acceso a una dote como fuente de apoyo económico; su otra opción era demorar la separación hasta que recibiera su parte de una herencia forzosa. Por consiguiente, estamos de acuerdo con Nazzari (1991) en que la desaparición de la dote inclinó el pacto matrimonial a favor de los maridos. Se requiere bastante más investigación para determinar si la desaparición de la dote afectó de manera similar a las mujeres de todas las clases sociales. Como sugiere Arrom (1985a), es probable que haya tenido efectos negativos más pronunciados en los países que también adoptaron la libertad de testar.

La introducción del matrimonio civil fue importante para las mujeres en la medida en que allanó el camino para el divorcio civil, con lo cual aumentaba su poder de negociación para poner fin a matrimonios insoportables y, por consiguiente, también incrementaba su libertad individual. Uno de los principales logros del liberalismo del siglo XIX fue el reconocimiento del matrimonio como un contrato civil, al cual se le podía poner fin como a cualquier otro contrato. Hacia fines del siglo, doce de los dieciséis países incluidos en el cuadro 2 habían vuelto obligatorio el matrimonio civil, en tanto que sólo cinco (Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua) habían aprobado el divorcio civil y, de éstos, sólo uno (Guatemala) había aprobado el divorcio por consentimiento mutuo. Estas cifras aumentaron considerablemente en los dos primeros decenios del siglo XX, cuando dos países adoptaron el matrimonio civil y otros seis promulgaron el divorcio civil y, poco a poco, más países admitieron el divorcio por consentimiento mutuo. También la

tendencia general en el siglo XIX fue la ampliación de las condiciones en las cuales podía realizarse una separación legal de las uniones, y el traspaso de la autoridad en tales materias, de la Iglesia al Estado. Además, las reformas liberales fortalecieron la autonomía económica de las mujeres separadas y divorciadas, pues, en términos generales, les otorgaron control sobre los bienes a los que tenían derecho, así como sobre cualesquiera ingresos o bienes que obtuvieran después de la separación.

Hemos argumentado que, en principio, la introducción formal del régimen marital de separación de bienes como una opción que las parejas podían elegir fue una extensión importante del principio de la libertad individual al ámbito de la familia, pues daba a la mujer casada la opción formal de controlar por primera vez sus propios bienes e ingresos. Sin embargo, tener este régimen como opción o tenerlo como régimen legal son dos asuntos muy diferentes. En los países en donde se convirtió en el régimen vigente, fue potencialmente más perjudicial para las mujeres casadas que no trabajaban, porque la eliminación del derecho a los gananciales significaba que ya no existía ningún reconocimiento implícito de la contribución de las esposas, en su labor doméstica, a la formación del patrimonio de sus maridos. Además, si bien la capacidad de controlar sus propios ingresos fue, sin duda, un progreso para muchas esposas trabajadoras porque les otorgaba cierta autonomía económica y tal vez mayor poder de negociación dentro del hogar, la desigualdad de oportunidades en el mercado laboral y en términos de acumulación de bienes reducía los beneficios potenciales de este régimen. Sin embargo, en el panorama más amplio, la adopción de este régimen por los países centroamericanos en este período sí fue un precedente importante en cuanto a otorgarles capacidad legal a las mujeres casadas. Esto puede haber allanado el camino para la profundización de las reformas en el resto de la región en el siglo XX (Deere y León 2000; Lavrin 1995).

La adopción de la libertad de testar en México y Centroamérica tuvo efectos potenciales diametralmente opuestos en las hijas y las viudas. La abolición de la legítima significó que a las hijas ya no se les garantizaba una porción igual del patrimonio de sus padres. Podría pensarse que, conjuntamente con la terminación de la práctica de la dote, esto vol-

vió mucho más vulnerables económicamente a las hijas, sobre todo en comparación con sus hermanos, dada la desigualdad de oportunidades en materia de educación formal y de perspectivas laborales para las mujeres. Al mismo tiempo, la libertad de testar pudo haber favorecido a las viudas, pues ahora sus esposos podían legarles una porción mayor de sus bienes, dejándoles el control de la finca o el negocio familiares. Sin embargo, este resultado dependía totalmente de la buena voluntad de los maridos. Dicha medida, sin duda, habría incrementado la autonomía económica de las viudas y fortalecido su poder de negociación sobre los hijos. No obstante, las ganancias de las viudas pueden haberse producido a expensas de los hijos y, en especial, de las hijas. Desde luego, estos supuestos exigen una mayor investigación empírica.

La reforma liberal más importante en las normas de sucesión en Suramérica fue la adición de los cónyuges al primer orden de sucesión en tres países, incluyéndolos en la legítima. Esto constituyó un importante distanciamiento con respecto a las normas coloniales e incrementó considerablemente la autonomía económica potencial de las viudas. La formalización de la porción conyugal también fue una ganancia para las viudas, aunque limitada (pues exigía que la viuda indicara pobreza), pero si les concedió cierta protección de ser destituidas y aumentó su autonomía económica. Además, hacia fines del siglo XIX, casi todos los países habían mejorado la situación del cónyuge cuando la pareja fallecía sin haber dejado testamento, pues ahora favorecía al cónyuge sobre los hijos del difunto, y no a los padres. En general, estos cambios significaron el paso de la familia patrilineal a la conyugal, que tuvo que ver con el fortalecimiento del matrimonio basado en el compañerismo.

El mejoramiento de la situación de las viudas, tanto en lo que respecta a la legítima como a las sucesiones intestadas, fortaleció la autonomía económica potencial de las mujeres casadas pertenecientes a todas las clases sociales, y les dio una ventaja considerable sobre las mujeres que vivían en uniones de hecho, quizás aumentando el atractivo del matrimonio. Si bien el mejoramiento de la situación de las viudas en casos de sucesión intestada tenía precedentes en Estados Unidos, su inclusión en la legítima fue una reforma li-

beral exclusivamente latinoamericana, pues no tuvo precedentes legales en el *Código napoleónico* ni en el Código español. Por consiguiente, en el balance final, las reformas liberales de los derechos de propiedad de la mujer casada en el siglo XIX tuvieron aspectos tanto positivos como negativos, pero la tendencia favoreció un cambio progresista en términos de género.

BIBLIOGRAFÍA

- ALENCAR, José de (1875/1994). *Senhora. Profile of a Woman*. Traducido por Catarina Feldmann Edinger. Austin: University of Texas Press.
- ALENCASTRO AUTRAN, Manoel Godofredo de (1896). *Do Casamento Civil segundo o Decreto no. 181 de 24 de Janeiro de 1890*. Rio de Janeiro: Laemmert & C., Eds.
- ALMEIDA, Angela Mendes de (1999). *Família e modernidade. O pensamento jurídico brasileiro no século XIX*. São Paulo: Porto Calendário
- AMÉZQUITA DE ALMEDI, Josefina (1980). *Lecciones de derecho de familia*. Bogotá: Editorial Temis.
- ARGAWAL, Bina (1994). *A Field of One's Own: Gender and Land Rights in South Asia*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ARGENTINA, República de [1987]. *Ley No. 23.515, Reforma al régimen de la familia, Introducción del Divorcio Vincular*. Buenos Aires: Editorial Bregna.
- ARROM, Silvia M. (1980). "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", en José Luis Sobranís Fernández (ed.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ____ (1985a). *The Women of Mexico City, 1790-1857*. Stanford: Stanford University Press.
- ____ (1985b). "Changes in Mexican Family Law in the Nineteenth Century: The Civil Codes of 1870 and 1884", en *Journal of Family History*. Vol. 10 (3).
- AURIVERDE, (ed.) (1977). *Separação & Divorcio*. Rio de Janeiro: Auriverde.

- AYALA MORA, Enrique (1988). "De la revolución alfarista al régimen oligárquico liberal (1895-1925)", en E. Ayala Mora (ed.). *Nueva historia del Ecuador, No. 9: Época republicana III*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- BARBÉ Y HUGUET, P. (1925). *Códigos de Cuba. Vigentes en Cuba con las modificaciones introducidas desde el cese de la soberanía española, brevemente anotadas por P. Barbé y Huguet*. Habana: Librería Benavent.
- BARRISTER OF THE INNER TEMPLE, A., (trad.) (1804/1999). *Code Napoleon or The French Civil Code*. Washington, D.C.: Beard Books, reprint.
- BERMÚDEZ Q., Suzy (1992). *Hijas, esposas y amantes: género, clase, etnia y edad en la historia de América Latina*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- BONILLA, T. G. (1894). *El matrimonio en el Código de la Familia y sus efectos civiles*. Managua: Tipografía Nacional.
- BORGES, Dain Edward (1985). *The Family in Bahia, Brazil, 1870-1945*. Tesis de doctorado, Universidad de Stanford. Ann Arbor: University Microfilms International (1987).
- BRAVO, Mario (2002). *Derechos civiles de la mujer: el código, los proyectos, la ley*. Buenos Aires: El Ateneo.
- BURNS, Robert I. (ed.) (2001). *Las Siete Partidas*, translated by Samuel Parsons Scott. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- CARRANZA, Venustiano C. (1917). *La Ley sobre relaciones familiares*. Edición oficial. Veracruz: Tipografía del Gobierno.
- CARRERAS MALDONADO, María y Sara Montero Duhalt (1975). "La condición de la mujer en el derecho civil mexicano", en UNAM (comp.). *Condición jurídica de la mujer en México*. Ciudad de México: UNAM, Facultad de Derecho.
- CHILE, República de (1856). *Código Civil de la República de Chile, aprobado diciembre 14, 1855*. Santiago: Imprenta Nacional.
- ____ (1958). *Códigos de la República de Chile. Código Civil*. Valparaíso: Editorial Jurídica de Chile.
- ____ (1998). *De las personas, Libro I, Código Civil*. Santiago: Editorial Publibey.
- ____ (1999). *Código Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- _____. (2004). *Ley de matrimonio civil, Ley 19.947*. Diario Oficial, mayo 17.
- CHUSED, Richard H. (1983). "Married Women's Property Law: 1800-1850", en *Georgetown Law Journal*, Vol. 7 (5).
- CLAGETT, Helen L. (1947). *A Guide to the Law and Legal Literature of Peru*. Washington, D.C.: Library of Congress.
- COLOMBIA, República de (1895). *Código Civil Colombiano expedido por el Congreso de 1873, Adoptado por la Ley 57 de 1887*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- COMISIÓN DE LA MUJER (1997). *La mujer peruana en la legislación del siglo XX*. Lima: Congreso de la República.
- CONTRERAS RESTREPO, Gustavo, Álvaro Tafur González, Arturo Castro Guerrero (1996). *Código Civil Comentado*, 6^a ed. Bogotá: Editorial Leyer.
- CORNEJO, A. Gustavo (1921). *Comentarios al Código Civil de 1852*. Chiclayo: Dionisio Mendoza, Librería y Casa Editorial.
- COSTA RICA, República de (1887). *Código Civil de la República de Costa Rica*. San José: Imprenta Nacional.
- COUTURIER, Edith. 1985. "Women and the Family in Eighteenth-Century Mexico: Law and Practice", en *Journal of Family History*, vol. 10 (3).
- CRUZ, Fernando (1882). *Instituciones de derecho civil patrio, escritas por Fernando Cruz*, Tomo 1. Ciudad de Guatemala: Tipografía El Progreso.
- CRUZ R., Hugo (2002). "Mujeres que entran y salen de la historia: el caso del semanario feminista *El Ideal*, Guatemala (1887-1888)", en Eugenia Rodríguez S. (ed.). *Mujeres, Género e Historia en América Central durante los siglos XVIII-XIX, y XX*. San José: UNIFEM and Plumsock Mesoamerican Studies.
- DAITSMAN, Andy (1998). "Unpacking the First Person Singular: Marriage, Power and Negotiation in Nineteenth-Century Chile", en *Radical History Review*, winter.
- DEERE, Carmen Diana (2004). "Married Women's Property Rights in Mexico: A Comparative, Latin American Perspective and Research Agenda", revised version of paper presented at the Workshop on Law and Gender in Contemporary Mexico, Institute of Latin American Studies, University of London, February 19-20.

- DEERE, Carmen Diana y Magdalena León (2000). *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*. Bogotá: TM Editores, Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia.
- ____ (2001). "Derechos de propiedad, herencia de las esposas e igualdad de género: aspectos comparativos entre Brasil e Hispanoamérica", en *Estudios Feministas*. Florianópolis, Vol. 9 (2): 433-59.
- DÍAZ, Arlene J. (2004). *Female Citizens, Patriarchs, and the Law in Venezuela, 1786-1904*. Lincoln: University of Nebraska Press.
- DOMINICI, Anibal (1897). *Comentarios al Código Civil venezolano (reformado en 1896)*. Tomo 1. Caracas: Imprenta Bolívar.
- DORE, Elizabeth (1997). "The Holy Family: Imagined Households in Latin American History", en E. Dore, (ed.), *Gender Politics in Latin America. Debates in Theory and Practice*. New York: Monthly Review Press: 101-117.
- ____ (2000). "One Step Forward, Two Steps Back: Gender and the State in the Long Nineteenth Century", en Elizabeth Dore y Maxine Molyneux (eds.), *Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*. Durham: Duke University Press: 3-32.
- DUBLAN, Manuel y José María Lozano (eds.) (1877). *Legislación Mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo 8. Ciudad de México: Imprenta del Comercio.
- DUEÑAS VARGAS, Guiomar (2001). "La Ley del Padre y la vida familiar en Colombia, siglo XIX", trabajo presentado en el Congreso de Latin American Studies Association, Washington, D.C., septiembre.
- ECUADOR, República de (1860). *Código Civil de la República del Ecuador*. Quito: Imprenta de los Huérfanos de Valencia.
- ESTIVILL, Luis Alberto (1970). *Código Civil de la República Argentina con las notas de Vélez Sarfield y leyes y decretos complementarios. Edición al cuidado de Luis Alberto Estivill*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalia editor.
- FAO (Organización para la alimentación y la agricultura de la naciones Unidas) (1992). *Situación jurídica de la mujer rural en diecinueve países de América Latina*. Roma: FAO.

- FINDLAY, Eileen (1998). "Love in the Tropics: Marriage, Divorce and the Construction of Benevolent Colonialism in Puerto Rico, 1898-1919", en Gil Joseph, Chaterine LeGrand y Ricardo Salvatore (eds.), *Close Encounters of Empire: Writing the Cultural History of US-Latin American Relations*, Durham, NC: Duke University Press.
- FONSECA, Gautama (1968). *Curso de derecho de familia*. Tomo 1. Tegucigalpa: Imprenta López y Cia.
- GALVÁN (1831). *Novísima recopilación de las Leyes de España*. Tomo 3. Ciudad de México: Galván Librero.
- GALVIS, Silvia (2002). *Soledad: conspiraciones y suspiros*. Bogotá: Arango Editores.
- GALLÓN GIRALDO, Carlos (1974). *Divorcio, familia y matrimonio*. Bogotá: Gráficas Venus.
- GARCÍA, Elizabeth (1992). "La situación de la mujer en el sistema jurídico ecuatoriano", Doc. LC/R.11324. Santiago: Comisión Económica de América Latina.
- GARGARELLA, Roberto (1994). "Towards a Typology of Latin American Constitutionalism, 1810-60", en *Latin American Research Review* 39, No.3.
- GUATEMALA, República de (1877). *Código Civil de la República de Guatemala, 1877*. Ciudad de Guatemala: Imprenta El Progreso.
- ____ (1881). *Recopilación de las leyes emitidas por el gobierno democrático de la República de Guatemala desde el 3 de junio de 1871 hasta 30 junio 1881*. Tomo I. Guatemala: Tipografía El Progreso.
- ____ (1883). *Recopilación de las leyes emitidas por el gobierno democrático de la República de Guatemala desde el 1 de julio de 1881 hasta 30 junio 1883*. Tomo III. Guatemala: Tipografía El Progreso.
- ____ (1923). *Leyes que reglamentan la celebración del matrimonio civil*. Ciudad de Guatemala: Tipografía Nacional.
- ____ (1926). *Código Civil de la República de Guatemala, 1926*. Ciudad de Guatemala: Tipografía Nacional.
- GUNDERSEN, Joan R. (1998). "Women and Inheritance", en Robert K. Miller, Jr., Stephen J. McNamee (eds.), *Inheritance and Wealth in America*. New York: Plenum Press, cap. 5.
- GUSMÁN, Mauricio (1959). *Código Civil de El Salvador 1959 con un estudio preliminar de Dr. Mauricio Gusmán*. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica.

- GUTIÉRREZ, Ramón A. (1991). *When Jesus Came, the Corn Mothers Went Away. Marriage, Sexuality and Power in New Mexico, 1500-1846*. Stanford: Stanford University Press.
- HAHNER, June (1990). *Emancipating the Female Sex. The Struggle for Women's Rights in Brazil, 1850-1940*. Durham: Duke University Press.
- HOLCOMBE, Lee (1983). *Wives and Property. Reform of the Married Women's Property Law in Nineteenth-Century England*. Toronto: University of Toronto Press.
- HONDURAS, República de (1880). *Código Civil de la República de Honduras 1880*. Tegucigalpa: Tipografía Nacional.
- ____ (1898). *Código Civil de 1898*. Tegucigalpa: Tipografía Nacional.
- ____ (1997). *Código Civil, 1906*. Tegucigalpa: Scancolor.
- HUNEFELDT, Christine. 1996. "Las dotes en manos limeñas", en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (eds.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. Ciudad de México: Colegio de México.
- ____ 2000. *Liberalism in the Bedroom. Quarreling Spouses in Nineteenth-Century Lima*. University Park: Penn State University Press.
- INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS (1993). *Código Civil de Venezuela, artículos 41 al 65*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca.
- KANOWITZ, Leo (1969). *Women and the Law. The Unfinished Revolution*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- KLAIBER S.J., Jeffrey (1992). *The Catholic Church in Peru, 1821-1955. A Social History*. Washington, D.C.: Catholic University of America Press.
- KORTH, Eugene y Della Flusche (1987). "Dowry and Inheritance in Colonial Spanish America: Peninsular Law and Chilean Practice", en *The Americas*, Vol. xiii, 4: 395-410.
- KUZNESOF, Elizabeth (1989). "The History of the Family in Latin America: A Critique of Recent Work", en *Latin American Research Review* 24 (2).
- LAVRIN, Asunción (1995). *Women, Feminism, and Social Change in Argentina, Chile, and Uruguay, 1890-1940*. Lincoln: University of Nebraska Press.

- LAVRIN, Asunción y Edith Courturier (1979). "Dowries and Wills: A View of Women's Socio-economic Role in Colonial Guadalajara and Puebla, 1640-1790", en *Hispanic American Historical Review*, 59.
- LERET DE MATHEUS, María Gabriela (1975). *La mujer: una incapaz como el demente y el niño (según las leyes latinoamericanas)*. Ciudad de México: Costa-Amic Editor.
- LEWIN, Linda (2003). *Surprise Heirs II: Illegitimacy, Inheritance Rights, and Public Power in the Formation of Imperial Brazil, 1822-1889*. Stanford: Stanford University Press.
- LÓPEZ, Gregorio (1555/1851). *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio López*. Paris: Librería de Rosa Bouret y Cia.
- LOVATO, Juan (1957). *El divorcio perfecto*. Quito: Editorial Universitaria.
- MACÍAS, Ana (1982). *Against all Odds: The Feminist Movement in Mexico to 1940*. Westport, CT: Greenwood Press.
- MAHONEY, James (2001). *The Legacies of Liberalism. Path Dependence and Political Regimes in Central America*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- MARGADANT, Guillermo (1991). "La familia en el derecho novohispano", en Seminario de Historia de la Familia (ed.), *Familias novohispanas. Siglos XVI al XIX*. Ciudad de México: El Colegio de México: 27-56.
- MATA GAVIDIA, José (1969). *Anotaciones de historia patria centroamericana*. Ciudad de Guatemala: Editorial Universitaria.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel (1885). *Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del D. F., promulgado en 1870, con anotaciones a las reformas introducidas por el Código de 1884*. Ciudad de México: Librería de J. Valdés y Cueva.
- ____ (1904). *Código Civil del Distrito Federal, concordado y anotado por M. Mateos Alarcón*. Ciudad de México: Librería de la vda. de Ch. Bouret.
- MENDES DE ALMEIDA, Ángela (1999). *Familia e modernidade: O pensamento jurídico brasileiro no século XIX*. São Paulo: Porto Calendário.
- MENDES DE ALMEIDA, Cândido (1870). *Código Philippino o Ordenações e Leis do Reino de Portugal. Recopilado por*

- Mandado d'el Rey D. Philippe I. Decima-Quarta Edição, segundo a primeira de 1602 e a nora de Coimbra de 1822.* Rio de Janeiro: Typog. do Instituto Philomathico.
- MÉNDEZ, Luis (1897). "La verdad histórica sobre la formación del Código Civil", en Agustín Verdugo (ed.), *Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra por la Comisión formada [...] durante los años 1861-1866.* Ciudad de México: Talleres de la Librería Religiosa.
- MÉXICO, República de (1866). *Código Civil del Imperio Mexicano 1866.* Ciudad de México: Imprenta de Andrade y Escalante.
- ____ (1870). *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.* Ciudad de México: Tipografía de J.M. Aguilar Ortiz.
- MIRROW, M. C. (2001). "Borrowing Private Law in Latin America: Andrés Bello's Use of the Code Napoleon in Drafting the Chilean Civil Code", en *Louisiana Law Review* 61.
- ____ (2004). *Latin American Law: A History of Private Law and Institutions in Spanish America.* Austin: University of Texas Press.
- MOLINA, Gerardo (1970). *Las ideas liberales en Colombia: 1849-1914.* Bogotá: Dirección de Divulgación Cultural de la Universidad Nacional de Colombia.
- NAZZARI, Muriel (1991). *Disappearance of the Dowry.* Stanford: Stanford University Press.
- ____ (1995). "Widows as Obstacles to Business: British Objections to Brazilian Marriage and Inheritance Laws", en *Comparative Study of Society and History*, 37 (4).
- NICARAGUA, República de (1871). *Código Civil de la República de Nicaragua aprobado 25 enero 1867.* Managua: Imprenta de El Centro-Americano.
- ____ (1931). *Código Civil de la República de Nicaragua, Tercer Ed. Oficial.* Managua: Casa Editorial Carlos Heubeger y Co.
- NICHOLAS, Susan C., Alice M. Price, y Rachel Rubin. (1986). *Rights and Wrongs: Women's Struggle for Legal Equality.* 2 ed. New York: The Feminist Press.
- OGDEN, C. K. (ed.) (1931/1987). *The Theory of Legislation by Jeremy Bentham, edited with an introduction and notes by C. K. Ogden.* Littleton: Fred B. Rothman & Co.

- OTS Y CAPDEQUÍ, José María (1918). "Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la Legislación de Indias", en *Revista general de legislación y jurisprudencia* (Madrid), vol. 132.
- _____. (1969). *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Madrid: Ed. Águila.
- PALACIOS, Marcos. (1999). "Parábola del liberalismo colombiano", en M. Palacios, *Parábola del liberalismo*. Bogotá: Norma.
- PALACIOS, Rafael U. (1904). *Código Civil de la República de El Salvador*, 4 ed. San Salvador: Imprenta La República.
- PALOMO DE LEWIN, Beatriz (2002). "Vida conyugal de las mujeres en Guatemala (1741-1871)", en Eugenia Rodríguez Sáenz (ed.), *Mujeres, género e historia en Centro América durante los siglos XVIII, XIX y XX*. San José: UNIFEM y Plumsock Mesoamerican Studies.
- PARCERO, María de la Luz (1992). *Condiciones de la mujer en México durante el Siglo 19*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1974). *La codificación de Páez (Código Civil de 1862)*, Tomo 1. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de Historia.
- PERÚ, República de (1939). *Código Civil, 1936*. Lima: Imprenta Americana.
- PINEDA DE MONT, Manuel (1872). *Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala compuesta y arreglada por Don Manuel Pineda de Mont*. Tomo 3. Ciudad de Guatemala: Imprenta de la Paz.
- RAMÍREZ, Rafael (1858). *Código General de la República de Costa-Rica, emitido en 30 de julio de 1841*. New York: Wynkoop, Hallenbeck and Thomas.
- RECALDE, Héctor (1986). *Matrimonio civil y divorcio*. Buenos Aires: Centro Editor de A.L.
- RODRÍGUEZ S., Eugenia (2000a). "La aprobación del divorcio civil en Costa Rica en 1888", en Francisco Enríquez Solano e Iván Molina Jiménez (comps.). *Fin de siglo XIX e identidad nacional en México y Centroamérica*. Alajuela: Museo Histórico Cultural Juan Santamaría.
- _____. (2000b). *Hijas, novias y esposas: familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*. San José: Editorial Universidad Nacional.

- ____ (2001). "Reformando y secularizando el matrimonio: divorcio, violencia doméstica y relaciones de género en Costa Rica (1800-1950)", en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- RODRÍGUEZ, Pablo (1997). *Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada. Siglo XVIII*. Bogotá: Ariel Historia.
- SAETHER, Steinar (2003). "Bourbon Absolutism and Marriage Reform in Late Colonial Spanish America", en *The Americas*, Vol. 59 (4).
- SALINAS MARIACA, Ramón (1955). *Códigos Bolivianos, compilación especial por el Dr. Ramon Salinas Mariaca*. 3 ed. La Paz: Gisbert & Cia., S.A.
- SANTOS ZELAYA, J. y Fernando Abaunza (1903). *Código Civil de la República de Nicaragua*. Managua: Tipografía Nacional.
- SEED, Patricia (1988). *To Love, Honor and Obey in Colonial Mexico. Conflicts over Marriage Choice. 1574-1821*. Stanford: Stanford University Press.
- SEOANE, María Isabel. (1982). *Historia de la dote en el derecho argentino*. Buenos Aires: Instituto de Investigación de la Historia del Derecho.
- SHAMMAS, Carole, Marylynn Salmon y Michel Dahlin (1987). *Inheritance in America. From Colonial Times to the Present*. New Brunswick: Rutgers University Press.
- SILVA, Maria Beatriz Nizza da (1984). *Sistema de Casamento no Brasil Colonial*. São Paulo: Editora da Universidade de São Paulo.
- ____ (1998). *História da Família no Brasil Colonial*. Rio de Janeiro: Editora Nova Fronteira.
- SPETH, Linda E. (1982). "The Married Women's Property Acts, 1839-1865: Reform, Reaction or Revolution?", en D. Kelly Weisberg (ed.), *Women and the Law. A Social Historical Perspective*. Vol. II. Cambridge: Schenkman Publishing Co., Inc.
- STAVES, Susan. (1990). *Married Women's Separate Property in England, 1660-1833*. Cambridge: Harvard University Press.
- STETSON, Dorothy McBride (1987). *Womens's Rights in France*. Westport: Greenwood Press.

- STEVENS WALTON, Clifford (1900). *The Civil Law in Spain and Spanish-America*. Washington, D.C.: W.H. Lowdermilk & Co.
- STONER, K. Lynn (1991). *From the House to the Streets, The Cuban Woman's Movement for Legal Reform, 1898-1940*. Durham: Duke University Press.
- SUÁREZ, Belarmino (1911). *El Código Civil del año de 1860 con sus modificaciones hasta el año 1911 por el Dr. Belarmino Suárez*. San Salvador: Tipografía La Unión.
- SUÁREZ FRANCO, Roberto (1994). *Derecho de familia. Tomo I. Derecho matrimonial*. 6ª ed. Bogotá: Editorial Temis.
- TUTINO, John (1983). "Power, Class and Family: Men and Women in the Mexican Elite, 1750-1810", en *The Americas*, Vol. 3 (1).
- VALENCIA ZEA, Arturo y Álvaro Ortiz Monsalve (1997), *Derecho civil: parte general y personas, Tomo I*, 18ª ed. Bogotá: Editorial Temis.
- Venezuela, República de (1867). *Código Civil sancionado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 1867*. Caracas: Imprenta de José Henríquez.
- ____ (1973). *Código sancionado por el General Guzmán Blanco en 1873, reimpreso por el Congreso de la República, Conmemorativa del Centenario del Código Civil decretado en febrero de 1973*. Caracas: Congreso de la República, 1973.
- ____ (1896). *Código Civil sancionado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en sus sesiones ordinarias de 1896*. Caracas: Tipografía del Comercio.
- ____ (1916). *Código Civil de los Estados Unidos de Venezuela, 1916*. Caracas: Tipografía del Comercio.
- WALTON CLIFFORD, Stevens (1900). *The Civil Law in Spain and Spanish-America*, Washington D. C.: W.H. Lowdermilk Co.
- WALLACE GORDON, Michael (1980). *The Mexican Civil Code*. London: Oceana Publications.
- WASSERMAN, Mark (2000). *Everyday Life and Politics in Nineteenth Century Mexico. Men, Women, and War*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- WHELESS, Joseph (trad.) (1920). *The Civil Code of Brazil: being Law No. 3071 of January 1, 1916*. St. Louis: The Thomas Law Book Co.

ZAMORA, Antonio (1969). *República Argentina, Código Civil con las notas de Vélez Sarfield y las reformas dispuestas por las leyes 17711 y 17940 [...] textos ordenados y actualizados por Antonio Zamora*. Buenos Aires: Editorial Claridad.

¡Ruptura de la inequidad!: propiedad y género en la América Latina del siglo XIX. — Editoras Magdalena León y Eugenia Rodríguez Sáenz. — Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2005.

304 p.; 21 cm.
Incluye bibliografías.

1. Mujeres – Aspectos económicos – América Latina – Siglo XIX 2. Mujeres – Condiciones sociales – América Latina – Siglo XIX 3. Derechos de mujer – América Latina – Siglo XIX 4. Propiedad – Historia – América Latina – Siglo XIX 5. Herencia – Historia – América Latina – Siglo XIX I. Rodríguez Sáenz, Eugenia, ed. II. León, Magdalena, ed. III. Propiedad y género en la América Latina del Siglo XIX IV. Tít.

323,34 cd 20 ed.
AIC2874

CEP-Biblioteca Luis-Ángel Arango

La presente edición, 2005

© Siglo del Hombre Editores
www.siglodelhombre.com

© Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar

© Universidad Central - Instituto de Estudios Sociales
Contemporáneos (IESCO-UC) (antiguo DIUC)

© Universidad Nacional de Colombia - Escuela de Estudios
de Género y Centro de Estudios Sociales (CES)

© Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)-
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias
en Ciencias y Humanidades (CEIICH)

© Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos
Aires (UNCPBA)-Facultad de Ciencias Humanas: Instituto de
Estudios Histórico-Sociales (IEHS)

Carátula
Alejandro Ospina

Armada electrónica
David Reyes

ISBN: 958-665-074-X

Impresión
Panamericana Formas e Impresos S.A.
Calle 65 N° 95-28 Bogotá D.C.

Impreso en Colombia-Printed in Colombia

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.